



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 646

Bogotá, D. C., viernes, 19 de agosto de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2016 SENADO

por medio del cual se crea un Tribunal Nacional de Paz.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Introdúcese en el texto de la Constitución Política de Colombia un artículo que llevará el número 235 A, del siguiente tenor:

Créase un Tribunal Nacional de Paz que sesionará durante doce años y tendrá como función principal, a solicitud de la parte interesada, asumir los procesos judiciales y revisar, en única instancia, las sentencias condenatorias proferidas por los tribunales ordinarios contra los miembros de la Fuerza Pública, por eventuales delitos cometidos en servicio activo y con ocasión del mismo, a partir del 1° de enero de 1980 y hasta la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo. También asumirá los procesos judiciales y revisará las sentencias proferidas contra civiles por hechos relacionados con el orden público, y delitos políticos y conexos. Se excluyen de esta última categoría a los miembros de grupos armados al margen de la ley.

A tal efecto, este Tribunal deberá proferir las sentencias definitivas de reemplazo a que haya lugar en cada uno de los casos y actuará como máximo organismo judicial de cierre en relación con los procesos actualmente en curso y los que se abran durante el período de su vigencia, tratándose del mismo tipo de delitos. En ningún caso las penas de prisión de dichas sentencias podrán ser mayores de cinco años, no tendrán beneficios ni subrogados penales, y no serán excarcelables.

Artículo 2°. Introdúcese en el texto de la Constitución Política de Colombia un artículo que llevará el número 235 B, del siguiente tenor:

Los integrantes del Tribunal Nacional de Paz, quienes deberán tener una hoja de vida intachable y comprobadas capacidades académicas en materia jurídico-penal, deberán reunir las mismas calidades

señaladas en el artículo 232 y recibirán igual remuneración que los funcionarios allí indicados.

No obstante, no podrán formar parte de dicho organismo quienes, a cualquier título, se hayan desempeñado o sean magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial u organismos equivalentes, o quienes hayan sido o se desempeñen como Fiscales o Procuradores delegados ante dichos organismos.

Los magistrados escogidos para integrar el Tribunal Nacional de Paz, serán designados para cumplir períodos personales de cuatro años improrrogables.

Artículo 3°. Introdúcese en el texto de la Constitución Política de Colombia un artículo que llevará el número 235 C, del siguiente tenor:

El Tribunal Nacional de Paz estará integrado, de forma permanente, por un número de nueve magistrados, formará parte de la rama judicial del poder público y gozará de autonomía administrativa, presupuestal e investigativa.

Dicho Tribunal estará conformado por triadas escogidas por los decanos titulares de las veinte facultades de Derecho con mayor número de estudiantes matriculados de las universidades públicas y privadas de país, acorde con la certificación expresa que al respecto emita el Ministro de Educación Nacional; los colegios de abogados; y las asociaciones de oficiales de la Fuerza Pública en uso de buen retiro.

Artículo 4°. Introdúcese en el texto de la Constitución Política de Colombia un artículo que llevará el número 235 D, del siguiente tenor:

Para el cabal desarrollo de sus funciones, el Tribunal Nacional de Paz operará con base en los principios de independencia, oralidad, celeridad, concentración y economía procesal y probatoria; además, emitirá las sentencias de reemplazo o las que pongan fin a las actuaciones correspondientes,

contra las cuales no procederá recurso alguno y serán de ejecución inmediata.

En la actuación se observarán los principios de legalidad y dignidad de la persona humana y demás postulados que, al limitar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, conforman el programa penal de la Constitución.

El Sistema Nacional de Defensoría Pública adscrito a la Defensoría del Pueblo, de forma prioritaria y oportuna, velará sin falta por la pronta y eficaz representación de los intereses de los procesados o condenados de que tratan los artículos anteriores, que así lo soliciten.

Artículo 5°. Introdúcese en el texto de la Constitución Política de Colombia un artículo que llevará el número 235 E, del siguiente tenor:

Quienes al momento de expedirse el presente acto legislativo hayan purgado cinco o más años de prisión por delitos de los que trata este acto legislativo, o hayan cumplido al menos la quinta parte de su condena, quedarán en libertad de inmediato. Quienes estén o lleguen a ser procesados por esos delitos serán puestos en libertad provisional hasta que el Tribunal Nacional de Paz emita sentencia en firme y definitiva.

En cualquier caso, las condenas emitidas por dicho Tribunal deberán purgarse en los sitios de reclusión asignados para tal efecto.

Para ser beneficiario de la rebaja de penas, una vez vencidos en juicio los condenados por el Tribunal Nacional de Paz deberán contar la verdad, pedir perdón a las víctimas y ofrecer garantías de no repetición.

Artículo 6°. Introdúcese en el texto de la Constitución Política de Colombia un artículo que llevará el número 235 F, del siguiente tenor:

El Tribunal Nacional de Paz tendrá plena autonomía administrativa, presupuestal e investigativa para asumir los casos que considere de su competencia, dentro del ámbito de los artículos anteriores.

Artículo 7°. Una ley reglamentará las diversas materias sobre las cuales versan los artículos anteriores, en especial las atinentes a la conformación, constitución y organización del Tribunal Nacional de Paz, su planta logística administrativa e investigativa, y el procedimiento que debe gobernar las distintas actuaciones judiciales.

Artículo 8°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia las Fuerzas Militares y la Policía Nacional han sido instituciones fieles a la democracia y respetuosas de los derechos humanos. Obedeciendo al mandato constitucional, siempre han tenido como políticas institucionales la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, la protección de la institucionalidad democrática y la defensa de la soberanía nacional.

La Fuerza Pública colombiana ha afrontado y neutralizado con éxito todas las amenazas que a través de los años han surgido contra la seguridad ciudadana, contra la seguridad nacional y contra la estabilidad democrática. Jamás han escuchado los cantos de sirena que en momentos aciagos para el país pretendían inducirlos a quebrantar la institucionalidad democrática, con el falso argumento que esa era la mejor forma de defenderla. Así mismo, son ejemplo a nivel internacional sus políticas y programas de respeto a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario (DIH) que han sido incorporados a la formación y al entrenamiento rutinario de todo su personal.

A pesar de haber tenido que confrontar durante décadas el duro embate de grupos al margen de la ley que han utilizado las más bárbaras formas de violencia contra la población y contra el Estado, todas ellas violatorias de los más elementales principios del respeto a los derechos humanos y al DIH, la Fuerza Pública colombiana como institución ha repelido esos ataques mediante el uso legal y legítimo de la fuerza ajustado a las normas nacionales e internacionales. Los casos de comportamientos violatorios de la ley por el uso abusivo o excesivo de la fuerza solo involucran al uno por ciento de sus miembros.

La norma general de comportamiento entre la Fuerza Pública ha sido el respeto a la ley, y el uso legítimo de la fuerza con sujeción a las normas nacionales e internacionales de respeto a los derechos humanos. Lo excepcional ha sido el uso excesivo o abusivo de la fuerza, la comisión de delitos o la violación de las normas, por parte de un puñado de sus miembros que deberán responder individualmente ante la justicia, pues actuaron en contravía de las políticas institucionales.

No ocurre lo mismo con las organizaciones criminales que ha tenido que combatir la Fuerza Pública. Por el contrario, organizaciones terroristas como las FARC han tenido durante décadas como directrices generales, permanentes y obligatorias para sus miembros la comisión de los más graves crímenes contra la humanidad como las masacres, los secuestros, la desaparición forzosa, el reclutamiento de niños, la esclavitud sexual de niñas, así como crímenes de guerra, como destrucción de escuelas, siembra de minas antipersona, ataque a misiones médicas, etc.

Por consiguiente, la norma general de comportamiento de esas organizaciones terroristas y de sus miembros en sus distintos niveles ha sido la violación sistemática y masiva de los derechos humanos, y la comisión directa o en complicidad de todo tipo de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra. Esos grupos han sido aparatos organizados de poder dedicados como tales a violar los derechos humanos de la población civil en cumplimiento de las directrices generales y específicas de sus líderes.

Por lo anterior, es inadmisibles que en el marco de la llamada Justicia Transicional que está siendo objeto de negociación entre el Gobierno nacional y el grupo terrorista de las FARC, se pretenda equiparar a la Fuerza Pública con el grupo terrorista de las FARC. Se está igualando la Fuerza Pública legítima del Estado, con un

grupo terrorista cuya razón de ser ha sido la destrucción del Estado por medio del uso de una violencia bárbara, violatoria de los derechos humanos.

En efecto, se pretende que militares y policías comparezcan junto a terroristas ante el mismo tribunal, para ser procesados con los mismos procedimientos y para ser objeto del mismo tipo de sentencias. Esta igualación atenta contra el honor militar, deslegitima a las instituciones que han defendido al Estado y atenta contra la institucionalidad democrática.

También se pretende en esa Justicia Transicional incluir a los civiles que no han sido miembros de organizaciones terroristas, para ser juzgados de igual a igual con quienes han hecho del crimen contra la sociedad y contra el Estado una práctica sistemática y habitual. Esta igualación desmoraliza a la sociedad y tiende a banalizar la gravedad de la amenaza terrorista que ha enfrentado nuestro país durante décadas enteras, pues pone en el mismo nivel a ciudadanos que ocasionalmente pudieron cometer un delito, con quienes en forma persistente, planificada y calculada han venido cometiendo decenas de miles de los más graves delitos imaginables, como son los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Igual que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, los civiles no miembros de grupos terroristas serían entonces juzgados por el mismo tribunal que juzgará a los integrantes de esos grupos criminales, mediante los mismos procedimientos y serán objeto de mismo tipo de sentencias. Consideramos que la igualdad entre desiguales es una iniquidad.

Por las anteriores razones el presente proyecto de reforma constitucional busca establecer un tribunal, unos procedimientos y unas penas distintas y diferentes para los integrantes de la Fuerza Pública y para los civiles, distintos a los que seguramente van a regir en el futuro para los miembros de los grupos terroristas.

El tribunal que se propone tendría una vigencia de doce años, a diferencia del que se propone para los terroristas que prácticamente no tiene límite en el tiempo y que se puede autoconvocar en cualquier momento del lejano futuro, una vez haya virtualmente cesado en sus funciones. Tendría como funciones, a solicitud de los interesados, las de revisar las sentencia y asumir los procesos en curso así como los nuevos procesos que surjan en el lapso de su vigencia, con respecto a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo acusados de haber cometido delitos penales en desarrollo de operativos militares o policiales legales y autorizados, así como a los civiles no miembros de grupos armados al margen de la ley sindicados de cometer delitos penales relacionados con el orden público o delitos políticos y conexos.

Para corregir los eventuales sesgos que hayan podido tener en el pasado algunas sentencias y para garantizar la absoluta independencia de dicho tribunal, los Magistrados que lo conformarán deberán no haber sido magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ni de la Corte Constitucional, ni del Consejo de Estado, ni del Tribunal Superior de la Judicatura. Serán nueve magistrados que deberán cumplir las condiciones vigentes para serlo y que serán seleccionados por ternas, una por las facultades de derecho, otra por los colegios de abogados y la tercera por las asociaciones de oficiales en retiro de la Fuerza Pública.

Al contrario del tribunal que juzgará a miembros de grupos terroristas que impondrá sanciones meramente

restrictivas de la libertad y de trabajo social a quienes reconozcan haber cometido delitos de lesa humanidad y crímenes atroces, el tribunal que se propone no será de impunidad e impondrá penas efectivas de cárcel sin subrogados ni beneficios penales a quienes hayan sido vencidos en juicio. Las penas de cárcel que impondrá ese tribunal no podrán exceder los cinco años; los ya condenados que se acojan al tribunal y hayan pagado cinco años o más de cárcel quedarán libres; quienes sean condenados y hayan sido detenidos previamente podrán descontar ese tiempo de detención de su condena, y quienes hayan pagado una quinta parte o más de su condena previa quedarán libres. Quienes estén siendo procesados quedarán en libertad provisional para poder defenderse en libertad.

Al contrario de lo que sucederá con el tribunal de Cuba, en el cual hay que declararse previamente culpable para no ser enviado a la cárcel, incluso en el caso de no haber cometido ningún delito, en el tribunal que proponemos para gozar de las rebajas de penas quienes se acojan a él solamente una vez hayan sido vencidos en juicio deberán contar la verdad, pedir perdón a las víctimas y ofrecer garantías de no repetición. Este tribunal será la instancia de cierre de los procesos judiciales bajo su conocimiento. Además, tendrá autonomía administrativa, presupuestal y de investigación.

Este tribunal sí ofrece seguridad jurídica a militares, policías y civiles, pues al imponer penas de cárcel, así sean reducidas, evita la impunidad. Por el contrario, el tribunal que se pacta en Cuba al ofrecer impunidad para delitos atroces, los dejaría en una situación de incertidumbre, pues como esos delitos son imprescriptibles, tarde o temprano esas sanciones no penales se caerán y se invalidarán, como se cayeron e invalidaron en otros países con normas semejantes en Argentina y Chile por derogatoria expresa, o por inaplicables como en El Salvador y Perú.

Esperamos que el Congreso en ejercicio pleno de su autonomía, y como depositario de la soberanía popular, apruebe este proyecto de reforma constitucional para ofrecerles a los heroicos y esforzados miembros de nuestras Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como a los civiles, cuyos delitos estén de alguna manera relacionados con el orden público, una alternativa penal distinta, con unos beneficios jurídicos que favorezcan la necesaria justicia en el marco de unos diálogos de paz, y que al mismo tiempo salvaguarden el honor de nuestra Fuerza Pública, preserven la institucionalidad y no banalicen la barbarie de grupos terroristas que han asolado durante varias décadas al país. Este sería un significativo aporte a una paz sostenible y duradera.

Alfredo Rangel
Senador de la República
Autor Principal

CAROLINA DE LESTRA

SUSANA ESCOBAR

JOSÉ ANTONIO GARCÍA

JOSÉ ANTONIO GARCÍA

JOSÉ ANTONIO GARCÍA

TEJERIZO

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 17 del mes de agosto del año 2016 se radicó en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 08, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorable Senadores *Alfredo Rangel, Thania Vega, León Rigoberto Barón, María del Rosario Guerra, Jaime Amín Hernández, Fernando Araújo, Susana Correa, Carlos Felipe Mejía, Daniel Cabrales, Éverth Bustamante, Orlando Castañeda.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2016 Senado, *por medio del cual se crea un Tribunal Nacional de Paz*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Alfredo Rangel, Thania Vega, León Rigoberto Barón, María del Rosario Guerra, Jaime Amín Hernández, Fernando Araújo, Susana Correa, Carlos Felipe Mejía, Daniel Cabrales, Éverth Bustamante, Orlando Castañeda.* La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 09 DE 2016 SENADO

por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente acto legislativo tiene por objeto garantizar el derecho a la educación obligatoria en preescolar y media para los niños en todo

el territorio nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 3° del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

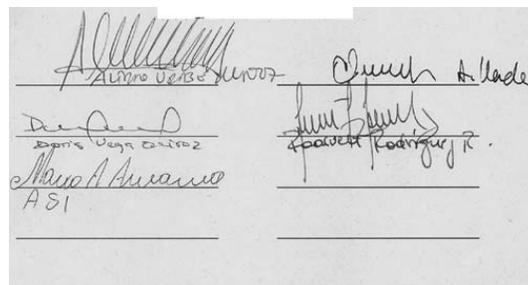
Inciso 3°

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los **tres** y los **diecisiete** años de edad y que comprenderá como mínimo, **tres** años de preescolar, nueve de educación básica y **dos de educación media.**

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Parágrafo Transitorio. Para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el inciso 3° del presente artículo el Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de (6) meses para diseñar un plan quinquenal de ampliación de cobertura, cuya ejecución e implementación iniciará a más tardar (1) año a partir de la adopción del plan quinquenal.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

I. Obligatoriedad de la educación media

1. Armonización de la Ley 1753 de 2015 con la Constitución Política Nacional

En Colombia la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” estableció en su artículo 3° la educación como uno de los pilares en los que fundamenta

el mismo, por lo tanto, en el capítulo de movilidad social estatuyó la obligatoriedad de la educación media en los siguientes términos:

“Artículo 55. *Obligatoriedad de la educación media.* La educación media será obligatoria, para lo cual el Estado adelantará las acciones tendientes a asegurar la cobertura hasta el grado once (11) en todos los establecimientos educativos. El Ministerio de Educación Nacional definirá los mecanismos para hacer exigible la atención hasta el grado once (11) de manera progresiva, en todos los establecimientos educativos”.

No obstante, en Colombia se viene ofertando la educación media de manera gratuita por virtud del Decreto 4807 de 2011, el cual estipuló las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar (solamente en grado de transición), primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales.

2. Constitucionalización de la jurisprudencia en educación media.

La Corte Constitucional, a partir de una interpretación armónica de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política con los tratados internacionales de derechos humanos, suscritos por el Estado colombiano, ha señalado en diversas oportunidades, entre otras en las Sentencias T-323 de 1994, T-550 de 2005, T-1228 de 2008 y en la C-376 de 2010, que la educación es un derecho de carácter fundamental, obligatoria para todos los menores de 18 años de edad, y que se debe implementar progresivamente la gratuidad para la realización del derecho a la educación, eliminando de forma gradual el cobro de los servicios complementarios de los que trata el artículo 67 y los demás gastos establecidos.

En este sentido, lo que pretendemos con el Acto Legislativo, por una parte, es introducir en nuestra norma superior el reconocimiento que jurisprudencial, legal y reglamentariamente se ha hecho a la educación media, como obligatoria y gratuita en los grados décimo y undécimo para cobijar a los niños y niñas de 16 y 17 años.

Por otra parte, garantizar el derecho a la educación obligatoria en preescolar para los niños y niñas de 3 y 4 años como a continuación se detallará.

II. La educación formal, preescolar de tres grados, es un derecho fundamental para todos los niños y niñas de Colombia

La Corte Constitucional ha indicado en distintos pronunciamientos que la educación es un derecho fundamental y un servicio revestido de las características que a continuación se mencionarán, asimismo la Corte reconoce que la educación es un derecho que a la vez garantiza otros fundamentales, es decir:

“Es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales”¹.

“La educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática”².

“Es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades”³.

En este sentido, el Comité para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General número 11, manifestó que la educación es el “(...) *épitome de la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos*”.

- “Es un elemento dignificador de las personas”.
- “Es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico”.
- “Es una herramienta para el desarrollo de la comunidad”⁴.

Para garantizar este derecho, el Estado debe asumir las dimensiones que hacen parte de la educación como servicio público:

- “La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras”.

- “La accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema eludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico”.

- “La adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio y que se garantice continuidad en la prestación del servicio”.

- “La aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”⁵.

De esta forma, el Estado tiene el deber de garantizar de manera completa e idónea el derecho a la educación, y permitir como aspecto teleológico del mismo el acceso de todos en condiciones de igualdad y equidad, dando prevalencia a de este derecho a los niños y niñas por mandato del artículo 44 constitucional. Así lo expone la Corte:

“Finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros, y en el artículo 44 *ibidem*, que es un derecho fundamental de los niños que prevalece sobre los derechos de los demás”⁶.

Actualmente la Constitución Política en el inciso tercero del artículo 67 dispone que la educación es obligatoria “(...) *entre los cinco y los quince años de edad* y

³ Sentencia T-002 de 1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Revisar sentencias T-672 de 1998, M. P. Hernando Herrera Vergara y C-170 de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia T. 1030 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ Sentencia T. 1030 de 2006 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹ Sentencia T-534 de 1997, M. P. Jorge Arango Mejía.

² Sentencia T-787 de 2006 Corte Constitucional. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La interpretación que la Corte Constitucional ha establecido del inciso tercero del artículo

67 es la siguiente:

1. La educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años:

“(…) la Corte ha sostenido que una interpretación armónica del artículo 67 de la Carta, con el artículo 44 *ibídem* y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado colombiano en la materia, lleva a concluir que **la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años** (...)”⁷.

2. Las edades establecidas en la Constitución Política en su artículo 67 son **inclusivas no restrictivas**, es decir, representan un **contenido mínimo que el Estado debe ampliar progresivamente**:

- “(i) que la edad señalada en el artículo 67 de la Constitución, interpretado a la luz del artículo 44 *ibídem*, es solo un criterio establecido por el constituyente para delimitar una cierta población objeto de un interés especial por parte del Estado.

- (ii) que el umbral de 15 años previsto en la disposición aludida corresponde solamente a la edad en la que normalmente los estudiantes culminan el noveno grado de educación básica, pero no es un criterio que restrinja el derecho a la educación de los menores de edad, pues de afirmar lo contrario, se excluirían injustificadamente del sistema educativo menores que por algún percance –de salud, de tipo económico, etc.– no pudieron terminar su educación básica al cumplir dicha edad.

- (iii) que las edades fijadas en la norma aludida **no pueden tomarse como criterios excluyentes, sino inclusivos**.

- Los grados previstos en el inciso 3° del artículo 67 de la Carta –un grado de educación preescolar y nueve años de educación básica– constituyen el contenido mínimo del derecho que el Estado debe garantizar.

- Como se trata de un contenido mínimo, el Estado debe ampliarlo progresivamente, es decir, debe extender la cobertura del sistema educativo a nuevos grados de preescolar, secundaria y educación superior”⁸.

En consecuencia, es necesario introducir en la Constitución el derecho a la educación preescolar de tres grados para todos los niños y niñas, teniendo como base las sentencias mencionadas y los avances internacionales que fundamentan este derecho. Es prioridad en el siglo XXI y de acuerdo con las metas establecidas para la educación garantizar la oferta pública de educación preescolar, en proporción directa con el desarrollo de la cultura, el conocimiento, las artes, el deporte, la ciencia, la técnica y la tecnología, y las necesidades educativas de la infancia, que se revisten de una vital importancia por las carencias que aquejan actualmente a esta población.

III. El principio de progresividad en el derecho a la educación.

Si bien el artículo 67 de la Constitución plantea la obligatoriedad de la educación entre los cinco y los

quince años, este no puede ser excluyente, pero sí debe aplicarse el mandato de progresividad:

“El mandato de progresividad de estos derechos no puede entenderse como una justificación para la inactividad del Estado, sino que implica la obligación de este de actuar lo más expedita y eficazmente posible a fin de ampliar la satisfacción de los mismos”⁹.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el inciso 1° del artículo 2°, indica:

“1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –intérprete autorizado del PIDESC–, en su Observación general número 3, ha precisado que:

Una de las obligaciones de los Estados parte de exigibilidad inmediata que derivan de dicho artículo es la de “adoptar medidas”, “(...) compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración”.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica en su Observación general número 3: “(...) el Comité es de la opinión de que corresponde a cada Estado parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos”.

Ahora bien en la legislación colombiana, son varias las normas que mencionan la ampliación de la atención:

• El artículo 18 de la Ley 115 de 1994 dispone lo siguiente:

Artículo 18. **Ampliación de la atención.** El nivel de educación preescolar de tres grados se generalizará en instituciones educativas del Estado o en las instituciones que establezcan programas para la prestación de este servicio (...).

• El artículo 20 del Decreto 2247 de 1997 señala lo siguiente:

Artículo 20. Las instituciones educativas estatales que estén en condiciones de ofrecer además del grado de transición, los grados de prejardín y jardín, podrán hacerlo, siempre y cuando cuenten con la correspondiente autorización oficial y su implantación se realice de conformidad con lo dispuesto en el correspondiente plan de desarrollo educativo territorial. (...).

Si bien los fundamentos jurídicos citados amparan el derecho a la educación preescolar y formulan la responsabilidad del Estado para garantizar el ejercicio pleno de este derecho, así como su atención progresiva, estas no han tenido la suficiente fuerza para su aplicación, siendo el motivo más relevante la limitada interpretación del artículo 67 de la Constitución.

⁷ Sentencia T-324 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Sentencia T-323 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Sentencia. C-038 de 2004, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

Con programas gubernamentales como “de Cero a Siempre” el Estado se propone “garantizar” los derechos vitales (fundamentales) de la población infantil en pobreza extrema, esta es una contribución a la atención de las necesidades básicas de un sector de la población, pero por sus características y condiciones no logra atender satisfactoriamente las necesidades y las demandas actuales en educación como factor esencial para el desarrollo humano y social de los niños y niñas de tres y cuatro años.

Han pasado 25 años de la expedición de la Constitución Política, en este cuarto de siglo y con el inicio y proyección del tercer milenio se han ampliado las expectativas educativas, especialmente para la población infantil, estudios realizados por disciplinas del conocimiento como la psicología, las neurociencias, la sociología, la antropología y la pedagogía, justifican la importancia y necesidad de legislar e implementar el derecho a la educación preescolar para todos los niños y niñas de Colombia.

La División de Desarrollo Social de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), en reciente reunión celebrada en Santiago de Chile, propuso ampliar el segundo Objetivo de Desarrollo del Milenio relativo al derecho a la educación, en el sentido de que para el año 2015, en América Latina se haya universalizado progresivamente el servicio de educación preescolar. Tomado del documento “Hacia la ampliación del segundo objetivo del milenio. Una propuesta para América Latina y el Caribe”, proyecto “Fortaleciendo la capacidad de los países de América Latina y el Caribe para alcanzar los objetivos el milenio”.

IV. El preescolar de tres grados, como nivel específico y autónomo de la educación formal.

Se sustenta en la Ley 115 de 1994, en el Decreto 1860 de 1994 y en el Decreto 2247 de 1997, así:

La educación preescolar, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 115 de 1994 – “por la cual se expide la ley general de educación”–.

“Es aquella “(...) ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socioafectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas”, antes de iniciar el ciclo de educación básica”.

Esta comprende tres niveles de formación denominados prejardín, jardín y transición, de los cuales por lo menos uno es de carácter obligatorio.

El artículo 6° del Decreto 1860 de 1994 –por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales– dispone que la educación preescolar se debe ofrecer a los niños antes de iniciar la educación básica y está compuesta por tres grados, de los cuales los dos primeros constituyen una etapa previa a la escolarización obligatoria y el tercero es el grado obligatorio. De otro lado, el artículo 2° del Decreto 2247 de 1997 prevé que el servicio público educativo del nivel preescolar comprende 3 grados: (i) Pre jardín, dirigido a educandos de 3 años de edad; (ii) jardín, dirigido a educandos de 4 años de edad, y (iii) transición, dirigido a educandos de 5 años de edad.

El artículo 3° del Decreto 2247 de 1997 establece:

“Artículo 3°. Los establecimientos educativos, estatales y privados que presten el servicio público de educación preescolar, deberán hacerlo, progresivamente, en los tres grados establecidos en el artículo 2° de este decreto, y en el caso de los estatales, lo harán, atendiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de esta misma norma”.

La interpretación de la jurisprudencia sobre la necesidad e importancia de la educación preescolar de tres grados en el marco del artículo 67 superior, plantea:

“(i) cobra especial relevancia para el desarrollo de las capacidades e integración social de los niños, especialmente, los prepara socioafectivamente para enfrentarse a la nueva experiencia del ciclo básico;

(ii) amplía la capacidad aprendizaje y de desempeño de los menores en el sistema educativo y, en este orden de ideas, disminuye el riesgo de repetición de grados e incrementa los niveles de conclusión del ciclo básico de educación;

(iii) les proporciona una influencia protectora que compensa los riesgos a los que están expuestos antes de ingresar al primero elemental;

(iv) Tratándose de niños pertenecientes a los sectores más pobres de la población, contribuye a romper la reproducción intergeneracional de la pobreza, entre otros beneficios”¹⁰.

La Corte Constitucional en cuanto al preescolar ha planteado la necesidad de su ampliación así:

“Como se puede observar, estas disposiciones prevén que el contenido mínimo del derecho de los niños en materia de educación preescolar comprende la garantía de al menos un año de educación en dicho nivel, en los establecimientos de educación estatales. Esto significa que el contenido del derecho en este respecto, como ya fue expuesto, **debe ir ampliándose progresivamente hasta alcanzar una cobertura de tres grados: prejardín, jardín y transición**”¹¹. (Su-brayado y negrita propios).

Los fundamentos jurídicos asociados con los fundamentos científicos, pedagógicos y didácticos, sustentan la necesidad e importancia de la educación preescolar como nivel específico de la educación, todos los niños y niñas deben tener el derecho para apropiarse paulatinamente de los valores de la cultura, la educación es la vía para explorar y conocer su entorno, para acceder a mundos imaginarios, para conocerse a sí mismo y para sus procesos de socialización.

Los procesos de aprendizaje y desarrollo infantil se fundamentan en la pedagogía infantil y se realizan desde principios didácticos que reconocen las características del desarrollo en todas sus dimensiones, sus problemas, necesidades y potencialidades, el cultivo del asombro, la creatividad y la alegría, su interés por preguntar por el mundo de las cosas y de la vida, su ternura y amor.

La formación, el aprendizaje y el desarrollo, sustentados pedagógicamente, se proponen el disfrute y gusto por la escuela, la formación de hábitos de vida y escolares, la apropiación del conocimiento (propio de

¹⁰ Sentencia T- 1030 de 2006.

¹¹ Sentencia T - 1030 de 2006.

su edad), la relación con el contexto escolar y la orientación a las personas con las que conviven los niños.

Para garantizar el derecho a la educación preescolar de tres grados, el Estado debe garantizar la infraestructura y dotación necesaria y debe estar orientada por maestras con la más alta formación en pedagogía y didáctica infantil y con un alto sentido ético y estético para formar a los niños de preescolar.

V. En América Latina se superan desigualdades en educación preescolar, en Colombia se mantienen.

1. COLOMBIA:

En Colombia para el año 2014 **1.509.964¹² niños de tres y cuatro años no tuvieron el derecho a la educación preescolar**, solamente 30.290 niños estuvieron en la educación pública y 203.341 en la educación privada. De estas cifras emitidas por el Ministerio de Educación en el SIMAT, se puede concluir que para los niños en edad de educación preescolar se les está negando este derecho.

En el contexto Latinoamericano se referencian algunos de los países que consagran constitucionalmente el derecho a la educación preescolar.

2. MÉXICO:

La obligatoriedad de la educación preescolar se decretó el 12 de noviembre de 2012, mediante reforma de los artículos 3° y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este hecho estableció doce años de educación básica¹³. Estos artículos dictan:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. **La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.**

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

Quinto transitorio. La educación preescolar será obligatoria **para todos en los siguientes plazos:** en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009. En los plazos señalados, el Estado mexicano habrá de universalizar en todo el país, con calidad, la oferta de este servicio educativo.

La reforma constitucional del año 2002 en México superó indefiniciones legales al ratificar la obligación del Estado de impartir la educación preescolar (...) que sea requisito cursar los tres grados para ingresar a

la primaria; así como obligar a los particulares a obtener la autorización para impartir este servicio¹⁴.

Luego de dos años de la reforma constitucional, en México se modificó la ley general de educación para incluir la educación preescolar de tres grados.

3. ARGENTINA:

En Argentina de acuerdo con la ley de educación nacional es obligatoria la educación inicial para los niños desde los 4 años de edad, lo anterior se hizo posible con la modificación promulgada por el Congreso de ese país el 23 de diciembre de 2014.

La norma declara obligatoria la educación inicial para niños y niñas de 4 años, modifica el artículo 16 de la Ley 26.206 y establece que “la obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de 4 años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria”.

También modifica los artículos 18 y 19 de la misma ley (que reemplazó a la ley federal de educación, de 1993), al fijar que “la educación inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los niños desde los 45 días de vida hasta los 5 años, siendo obligatorios los dos últimos”, y que “el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la obligación de universalizar los servicios educativos para los niños de tres 3 años de edad”¹⁵.

El texto de la Ley 27.045 que modificó la ley de educación nacional de Argentina es el siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL Ley 27.045

Educación inicial. Ley 26.206. Modificación.

Sancionada: diciembre 3 de 2014

Promulgada de hecho: diciembre 23 de 2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1° – Declárese obligatoria la educación inicial para niños/as de cuatro (4) años en el sistema educativo nacional.

Artículo 2° – Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Educación Nacional 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria.

El Ministerio de Educación y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

Artículo 3° – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

¹⁴ EDITH BARRERA CHAVIRA. La educación preescolar en México. 1970-2005.

¹⁵ Disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1758073-queda-promulgada-la-ley-que-hace-obligatoria-la-educacion-inicial-desde-los-4-anos>

¹² Esta cifra se obtuvo con base a las proyecciones de población del DANE para el año 2014 y el reporte del SIMAT de ese mismo año disponible en el Ministerio de Educación Nacional.

¹³ Giovanna, Valenti Nigrini, (2000) “Una reflexión sobre el rumbo actual de la política educativa superior en México”, en Rolando Cordera y Alicia Ziccardi, *Las políticas sociales de México al fin del milenio descentralización, diseño y gestión*, Instituto de Investigaciones Sociales- Miguel Ángel Porrúa, México, p. 135.

Artículo 18: La educación inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos (2) últimos años.

Artículo 4° – Sustitúyese el artículo 19 de la Ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la obligación de universalizar los servicios educativos para los/as niños/as de tres (3) años de edad, priorizando la atención educativa de los sectores menos favorecidos de la población.

Artículo 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional¹⁶.

4. URUGUAY:

Según la ley general de Educación de Uruguay 18.437, es obligatoria la educación inicial para los niños entre los 4 y 5 años, esta ley sostiene lo siguiente:

“Artículo 7°. (De la obligatoriedad).- Es obligatoria la educación inicial para los niños y niñas de cuatro y cinco años de edad, la educación primaria y la educación media básica y superior. A tales efectos, se asegurará la extensión del tiempo pedagógico y la actividad curricular a los alumnos de educación primaria y media básica”¹⁷.

5. VENEZUELA:

En Venezuela constitucionalmente la educación es entendida como:

“un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria”¹⁸.

La educación en ese país “es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley”¹⁹.

Según el artículo 103 constitucional venezolano, la educación es obligatoria en todos los niveles, para tal fin el Estado realizará las inversiones de acuerdo con las recomendaciones de las Naciones Unidas, dicho artículo sostiene lo siguiente:

Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limita-

ciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. **La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario.** A tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados o privadas de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo.

Las contribuciones de los particulares a proyectos y programas educativos públicos a nivel medio y universitario serán reconocidas como desgravámenes al impuesto sobre la renta según la ley respectiva²⁰.

Si se hace un análisis comparativo de los mandatos constitucionales en cuatro países de Latinoamérica, es fácil deducir que los niños y niñas colombianos están rezagados en cuanto a la igualdad de oportunidades que garanticen el derecho a la educación preescolar, en consecuencia el Estado debe garantizar el carácter obligatorio de esta, hecho que solamente es posible introduciendo en la Constitución Política el derecho y la obligación del Estado de garantizar el nivel de educación preescolar comprendido por los grados de prejardín, jardín y transición.

VI. Conveniencia del Proyecto de Acto Legislativo

El preescolar como nivel educativo de tres grados (prejardín, jardín y transición) viene cobrando gran importancia, especialmente a partir del siglo pasado, sustentado en los estudios realizados desde la Psicología, la Pedagogía Infantil, entre otros, que han permitido profundizar en el conocimiento de los procesos de desarrollo, aprendizaje y formación de los infantes, que explican con suficiencia la complejidad de esta etapa y la necesidad de ser orientados pedagógicamente para obtener un óptimo desarrollo humano y social.

A nivel cognitivo, diferentes estudios como los de Piaget demuestran la necesidad de orientar los procesos de pensamiento, para un desarrollo óptimo y suficiente de la inteligencia a través de procesos de aprendizaje.

La personalidad y el carácter en esta edad atraviesan por procesos decisivos, como la construcción del sentido de seguridad y de la autonomía como sujeto. En lo corporal se dan cambios en la complejidad, que se asimilan a la anatomía, fisiología y capacidad de movimiento de los adultos, las formas básicas de movimiento como caminar, correr, saltar, lanzar y recibir, adquieren altos grados de perfección, si son orientados por especialistas, son la base del desarrollo del movimiento humano para la apropiación de las técnicas de movimiento esenciales en la interacción con el mundo material y social.

¹⁶ Disponible en: <http://portales.educacion.gov.ar/dnps/files/2014/08/L%C3%ADnea-de-Acceso-a-C3%B3n-Camino-Inicial.pdf>
<http://portales.educacion.gov.ar/dnps/centro-de-actividades-infantiles>

¹⁷ Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp4588996.htm>

¹⁸ Artículo 102 Constitución Política de Venezuela.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Disponible en: http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo3.php#cap6

El lenguaje, en sus diferentes expresiones (verbal, corporal, graficado) adquiere sus más altos desarrollos, son la base para la adquisición del conocimiento, la comunicación humana y la apropiación en general de la cultura, así como la capacidad de intervención en la construcción material y social. Son de gran importancia los procesos de socialización que se dan en la interacción con sus pares y con los adultos, en estos se dan los aprendizajes- experiencias que definen la individualidad del sujeto con sus rasgos específicos en lo cognitivo, corporal, comunicativo, ético, estético y espiritual.

El desarrollo de estos procesos no puede quedar a la deriva, a la espontaneidad o a la improvisación, pues esta desatención y falta de orientación trae consecuencias bastante desfavorables para el desarrollo humano, la capacidad de aprendizaje y la formación integral. Son muy sentidas las diferencias entre los niños que gozan del derecho a la educación preescolar y los que no la tienen.

En este orden de ideas, es obligación del Estado atender a la población infantil para que todos sus derechos se garanticen a cabalidad y es en la educación preescolar donde se construyen los cimientos para la formación de personas comprometidas socialmente.

Asimismo, con la educación media se culmina el proceso de formación integral de los jóvenes, menores de edad, esta se orienta a la apropiación crítica del conocimiento, en el campo de las ciencias naturales como en el de las ciencias sociales, así como en la capacidad para aplicar estos conocimientos en la solución de algunos de los problemas del contexto escolar y social del estudiante. En este nivel educativo están dadas las condiciones para ejercer la democracia escolar y obtener las mejores experiencias para la formación de ciudadanos críticos con capacidad de aportar a las transformaciones que demanda la sociedad.

En este nivel educativo, los estudiantes están viviendo plenamente su adolescencia, en la que construyen su sentido de la industria y de la identidad. En esta etapa de la vida es prioritario para ellos la relación con sus pares o amigos y cobra especial importancia su interés por conocer diferentes expresiones de la cultura, especialmente desde las expresiones estéticas.

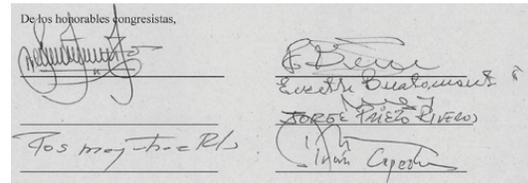
Tanto el desarrollo del lenguaje, como del movimiento le posibilitan la confrontación con el mundo circundante, esta confrontación puede ser muy formativa si los procesos de maduración cognitiva, corporal, comunicativa y valorativa están en correspondencia con las características y condiciones del contexto familiar y social. La creatividad se manifiesta con facilidad al igual que la solución de los problemas prácticos de la vida.

Este nivel de la educación tiene la posibilidad de orientar a los estudiantes para su formación profesional y ejercicio laboral, la institución escolar puede encausar su proyecto en educación media hacia la formación académica, técnica o hacia una profundización o énfasis en las ciencias naturales o sociales o en la tecnología, a través de ejercicios de investigación que fomenten el cultivo de la ciencia, las artes y el deporte y la capacidad para la innovación y la adquisición de nuevos conocimientos y el disfrute del tiempo libre.

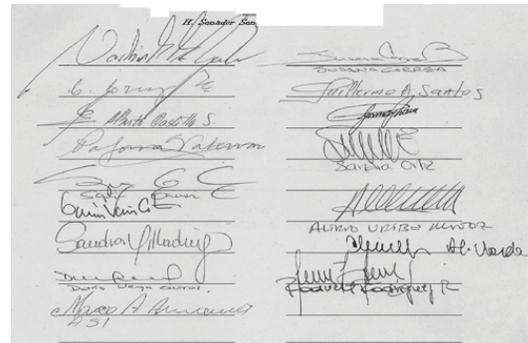
Pedagógicamente, en la base de su formación están las disciplinas o áreas del conocimiento, y lo más

importante, ambientes democráticos en los que la participación y la organización para alcanzar los propósitos educativos y académicos, sean los principios didácticos rectores del proceso enseñanza-aprendizaje.

De los honorables congresistas,



For mayor J. C. R. L.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 18 del mes de agosto del año 2016 se radicó en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 09, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por *Senén Niño, Éverth Bustamante, Sandra Villadiego, Jorge Prieto, Rosmery Martínez, Iván Cepeda, Mauricio Aguilar, Susana Correa, Guillermo Santos, Eduardo Enríquez Maya, Alberto Castilla, Paloma Valencia, Sofía Gaviria, Germán Varón Cotrino, Marco Aníbal Avirama, Doris Vega, Roosevelt Rodríguez, Claudia López* y los Representantes a la Cámara *Sandra Ortiz, Germán Navas, Alirio Uribe Muñoz*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 009 de 2016 Senado, *por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores *Senén Niño, Éverth Bustamante, Sandra Villadiego, Jorge Prieto, Rosmery Martínez, Iván Cepeda, Mauricio Aguilar, Susana Correa, Guillermo Santos, Eduardo Enríquez Maya, Alberto Castilla, Paloma Valencia, Sofía Gaviria, Germán Varón Cotrino, Marco Aníbal Avirama, Doris Vega, Roosevelt Rodríguez, Claudia López* y los Representantes a la Cámara *Sandra Ortiz, Germán Navas, Alirio Uribe Muñoz*. La materia de que trata el mencionado proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Se-

nado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislati-

vo a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 112 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN
Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, así como regular su organización y funcionamiento.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Los principios y disposiciones contenidos en la presente ley serán aplicables a la Fiscalía General de la Nación, a los jueces, y a todas aquellas personas y entidades descritas en la presente ley.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se entiende por:

A) **Delitos Sexuales:** todas aquellas conductas punibles que se encuentran contenidas en el Título IV; Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000.

B) **Delitos Sexuales contra Menores de Edad:** Toda conducta punible contenida en el Título IV de la Ley 599 del 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años.

C) **Ofensor Sexual:** Aquella persona que haya sido condenada a título de autor o partícipe, mediante sentencia ejecutoriada, por la tentativa o consumación de alguno de los delitos contenidos en el Título IV de la Ley 599 de 2000.

D) **Ofensor Sexual de Menores de Edad:** Aquella persona que haya sido condenada a título de autor o partícipe, mediante sentencia ejecutoriada, por la tentativa o consumación de alguno de los delitos contenidos en el Título IV de la Ley 599 de 2000, cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años.

E) **Formato de Solicitud y Registro:** Documento mediante el cual el juez de conocimiento le solicita a la Fiscalía General de la Nación realizar la inscripción en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales,

respecto de una persona que ha sido condenada por alguna de las conductas punibles contenidas en el Título IV de la Ley 599 de 2000.

F) **Registro Nacional de Ofensores Sexuales:** Sistema de información sujeto a reserva y a cargo exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación, en donde se registran las personas que han sido condenadas por sentencia ejecutoriada a título de autor o partícipe, por la tentativa o consumación de alguna de las conductas punibles contenidas en el Título IV; Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000.

G) **Certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales:** Documento expedido por la Fiscalía General de la Nación, a solicitud expresa únicamente de la persona interesada o autoridad facultada para ello en la presente ley, cuya finalidad es la verificación de la existencia, o no, de condenas relacionadas con las conductas punibles contenidas en el Título IV; Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4°. *Principios.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán de manera armónica e integral los siguientes principios:

1. **Dignidad Humana.** Las personas que sean objeto de registro en el Sistema Nacional de Ofensores Sexuales serán tratadas con respeto a la dignidad humana.

2. **Prelación de los Tratados Internacionales.** Prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los Estados de excepción.

3. **Prelación de los Derechos de los Niños:** Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

4. **Intimidad:** Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada. En consecuencia, en ningún caso, podrá hacerse público el contenido del Registro Nacional de Ofensores Sexuales ni su Certificado de Antecedentes.

Ninguna persona, natural o jurídica, que no esté autorizada por la presente ley podrá solicitar o exigir el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Las víctimas también gozan del derecho a la intimidad. Por lo anterior, no podrá el registro incluir en ningún caso información de la víctima, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

5. **Buen Nombre y Honra.** Únicamente podrá realizarse el registro que trata la presente ley cuando haya sentencia condenatoria ejecutoriada a título de autor o partícipe, respecto de la tentativa o comisión de alguna de las conductas punibles consagradas en el Título IV; Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000.

6. **Derecho al Olvido:** Todas las personas que han sido condenadas mediante sentencia ejecutoriada tienen derecho al olvido. La información contenida en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales no podrá tener una vigencia indefinida, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

TÍTULO III

CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE OFENSORES SEXUALES

CAPÍTULO I

Del Registro Nacional de Ofensores Sexuales

Artículo 5°. *Creación de Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Créese el Registro Nacional de Ofensores Sexuales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se registrarán todas las personas que a título de autor o partícipe hayan sido condenadas por la tentativa o consumación de alguna de las conductas punibles contenidas en el Título IV; Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000.

Parágrafo. El Registro Nacional de Ofensores Sexuales se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 6°. *Contenido del Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* El registro deberá contener:

A. Nombres, apellidos y número de identificación del condenado.

B. Delito o delitos sexuales por los cuales se condenó a la persona.

C. A qué título fue condenado según lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 del Código Penal.

D. Pena impuesta al condenado.

E. Edad de la víctima.

F. Domicilio del condenado.

G. Teléfonos de contacto con el condenado, si los hubiere.

H. Muestra de ADN del condenado.

Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación podrá establecer contenidos adicionales del Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación reglamentará las características del Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Parágrafo 3°. En caso de no contar con la muestra de ADN del condenado, el fiscal deberá solicitar al juez de control de garantías la autorización para tomar la muestra, con el fin de inscribirla en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Artículo 7°. *Privacidad de la información y acceso al sistema.* El Registro Nacional de Ofensores Sexuales es de uso y acceso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. La información contenida en el Sistema no podrá ser de público conocimiento ni divulgada o publicada.

Artículo 8°. *Trámite para realizar el registro.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, el juez de conocimiento solicitará el registro del condenado, mediante el formato de Solicitud y Registro, a la Fiscalía General de la Nación.

Una vez recibida la solicitud, la Fiscalía General de la Nación procederá a realizar el registro en un término máximo de quince (15) días.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación deberá reglamentar el formato de Solicitud y registro.

Artículo 9°. *Solicitud de información en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Únicamente podrán solicitar la información que conste en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales los siguientes :

1. Los jueces de cualquier orden jurisdiccional para efectos de la utilización de la información en los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo respecto de su competencia.

2. Los Órganos de Policía Judicial, a través de los funcionarios autorizados por la Fiscalía General de la Nación, en tanto sea necesario para el ejercicio de las competencias previstas en el Código de Procedimiento Penal, mediante orden del Fiscal y control posterior del Juez de Control de Garantías.

3. La persona registrada respecto de su propia información.

Queda prohibido que cualquier persona o autoridad distinta a las establecidas en el presente artículo solicite información al sistema.

Parágrafo 1°. Para efectos de salvaguardar el Derecho Fundamental a la Intimidad, la Fiscalía General de la Nación reglamentará la manera mediante la cual se registrará la información de la persona o autoridad que consultó o accedió al Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los principios de la presente ley, reglamentará cuáles autoridades de Policía Judicial podrán acceder al Registro Nacional de Ofensores Sexuales de conformidad con sus competencias.

Artículo 10. *Vigencia del registro.* La información de una persona que ha sido objeto de registro estará consignada en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales por el término de diez (10)

años contados desde el día siguiente a que cumpla efectivamente la pena señalada en la sentencia condenatoria, independientemente de los beneficios jurídicos otorgados.

Una vez cumplido este término, la Fiscalía General de la Nación, de oficio o a petición del interesado, eliminará todos los datos consignados en el registro a excepción del registro de ADN, datos de identificación y el último domicilio registrado. La obligación de la persona registrada de actualizar su información de domicilio consagrada en el artículo doce (12) de la presente ley cesa a partir de la fecha en que se vence la inscripción en el registro.

Si la persona que estando registrada es condenada por alguno de los delitos señalados en la presente ley durante la vigencia del registro, el término de diez (10) años se contará nuevamente a partir de la fecha en que se cumpla efectivamente la pena señalada en la sentencia condenatoria, respecto de la última conducta punible.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de los inscritos en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales

Artículo 11. *Derechos de los inscritos en el registro.* El titular de los datos personales inscritos en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales tendrá los siguientes derechos:

A. Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a la Fiscalía General de la Nación. Este derecho se podrá ejercer frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado.

B. Presentar ante las Secretarías de Educación de las entidades territoriales de los órdenes departamental, municipal y distrital las quejas o denuncias por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

C. Solicitar la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, una vez haya finalizado el término de vigencia establecido en el artículo diez de la presente ley salvo las excepciones dispuestas en el mismo.

Artículo 12. *Obligaciones de los inscritos en el registro.* El titular de los datos personales inscritos en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales tendrá las siguientes obligaciones:

A. *Actualización de Información.* La persona que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales deberá anualmente, mediante documento escrito, notificar a la Fiscalía General de la Nación sobre su domicilio.

Cualquier cambio que se haga respecto del domicilio deberá notificarse por escrito con no menos de diez (10) días de anterioridad a la Fiscalía General de la Nación.

El incumplimiento de estas obligaciones acarreará las sanciones establecidas en la presente ley.

B. Conservar la información del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales para impedir su adulteración, pérdida, consulta o acceso no autorizado.

CAPÍTULO III

Del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales

Artículo 13. *Del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* El Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales es un documento expedido únicamente por la Fiscalía General de la Nación, a petición expresa de la persona interesada o entidad facultada para ello en la presente ley.

La persona interesada en obtener el certificado deberá presentarse personalmente con su documento de identificación, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando el certificado no se solicita personalmente por el interesado sino por otra persona que lo representa, esta, además de acreditar su identidad mediante la documentación, deberá aportar:

1. Original o fotocopia autenticada del documento de identificación vigente del representado.

2. Original o fotocopia autenticada del documento que acredite la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma.

La Fiscalía General de la Nación reglamentará la materia para garantizar que la prestación de este servicio sea a nivel nacional.

Parágrafo. El certificado deberá expedirse en el mismo momento en que la persona o autoridad interesada haya hecho la solicitud.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de las entidades autorizadas para solicitar el certificado, el representante legal o su delegado deberá aportar el original o fotocopia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la respectiva entidad, o el documento que haga sus veces. El acto de delegación deberá plasmarse por escrito y presentarse al momento de solicitar el certificado.

Parágrafo 3°. El Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 14. *Contenido del certificado.* La Fiscalía General de la Nación reglamentará los aspectos técnicos y formales del certificado, sin perjuicio los siguientes:

1. El certificado deberá contener la fecha y la hora en que se emitió.

2. Si la persona no se encuentra registrada en el sistema, en el certificado deberá costar la siguiente afirmación: “*Actualmente, no presenta antecedentes de delitos sexuales*”.

3. Si la persona se encuentra registrada en el sistema, en el certificado deberá costar la siguiente afirmación: “*Actualmente, no es requerido por ninguna autoridad judicial*”.

Parágrafo. Si una persona que se encuentra registrada, cumple el término establecido en el artículo diez (10) de la presente ley, la Fiscalía de oficio o a petición del interesado modificará la información del certificado de tal manera que se eliminen los antecedentes.

Artículo 15. *Obligación de exigir el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales*. Sin excepción, están obligados a exigir el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales los siguientes:

1. Jardines Infantiles
2. Instituciones de Educación Básica y Media
3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
4. Centros de Pediatría
5. Las demás entidades públicas y privadas cuyo objeto esté relacionado con la interacción con menores de edad.

Parágrafo. Las personas naturales podrán solicitar el certificado a una persona a la cual vayan a contratar como trabajador o trabajadora doméstica, siempre que habiten menores de edad en el lugar de trabajo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, un listado en el que establezca las demás entidades de los órdenes Nacional y Territorial que deben exigir el certificado en razón a su cercanía e interacción con menores de edad.

Artículo 16. *Solicitud del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales*. Únicamente podrán solicitar el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales los siguientes:

1. Los jueces de cualquier orden jurisdiccional podrán solicitar a la Fiscalía General de la Nación el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, para efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo respecto de su competencia.
2. La persona registrada respecto de su propia información.
3. El Representante Legal debidamente acreditado de las entidades señaladas en el artículo quince (15) de la presente ley.

Artículo 17. Para efectos de salvaguardar el Derecho Fundamental a la Intimidad, siempre que una persona o entidad solicite el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, el funcionario encargado de tramitar la solicitud registrará la información de la persona o entidad que lo requirió, y los motivos por los cuales hizo la solicitud.

Si la entidad que requiere el documento a una persona se trata de una institución educativa, el interesado deberá manifestar concretamente al funcionario qué institución educativa lo está requiriendo.

Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales de los órdenes departamental, municipal y distrital podrán solicitarle a la Fiscalía General de la Nación información respecto de las entidades sujetas a su vigilancia, inspección y control que hayan solicitado el certificado de antecedentes.

La Fiscalía General de la Nación reglamentará la materia.

Artículo 18. *Prohibición de exigir el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales*. Queda prohibido que cualquier persona distinta a las autorizadas por la presente ley solicite el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Artículo 19. *Prohibición de contratar personas que tengan antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales*. Ninguna de las entidades señaladas en el artículo quince (15) podrá celebrar contratos de trabajo o prestación de servicios, bajo ninguna modalidad establecida en la legislación colombiana, sin haber solicitado el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Tampoco podrán contratar con personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y así conste en el Certificado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 20. *Vigencia del Certificado*. La vigencia del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales será de nueve (9) meses a partir de su expedición.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 21. *Entidad competente para imponer las sanciones*. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales de los órdenes departamental, municipal y distrital incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley en los diferentes niveles territoriales. De conformidad con sus competencias, de oficio o a petición de parte, impondrán las sanciones previstas en el presente título.

Las entidades territoriales les podrán exigir a las entidades sujetas a su inspección y vigilancia un informe periódico respecto de su plantel de trabajadores o contratistas, así como constancia de que ha solicitado el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Deberá en todo momento respetarse el debido proceso y el sancionado contará con los recursos de ley correspondientes.

CAPÍTULO I

De las sanciones a las entidades que están obligadas a solicitar el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales

Artículo 22. *Sanciones para entidades obligadas a solicitar el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales*. Las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que estando obligadas por esta ley a solicitar el Cer-

tificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y no lo hicieron incurrirán en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de reincidencia, la multa será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de la multa será de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la persona jurídica ha sido sancionada por más de 2 veces.

El funcionario de las entidades públicas obligadas que tuviere la competencia de contratar y que en ejercicio de sus funciones no exija el Certificado de Antecedentes en el Registro estando obligado a hacerlo incurrirá en una falta gravísima.

Artículo 23. *Agravante.* Si una persona se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y a pesar de ello es vinculada por la entidad, esta deberá a título de sanción pagar el doble de la multa por imponer descrita en el artículo precedente.

Por ministerio de la ley se dará por terminado automáticamente el vínculo laboral o la prestación de servicios que tenga aquella persona con la entidad.

Artículo 24. *Solidaridad.* Cuando una persona que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales es vinculada, por alguna entidad de las señaladas en el artículo quince (15) de la presente ley, y se le condene mediante sentencia ejecutoriada por alguna de las conductas punibles consagradas en el Título IV; Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000, cuyo sujeto pasivo fuere algún menor de edad a cargo de la institución, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el precedente, la institución contratante deberá responder directa y solidariamente con el autor de la conducta respecto de los perjuicios civiles que puedan causárseles a las víctimas de dichas conductas punibles.

CAPÍTULO III

De las sanciones a los inscritos en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales

Artículo 25. La Fiscalía General de la Nación, a través de su Dirección Jurídica, será la entidad encargada de cobrar coactivamente las multas que se causen en el artículo siguiente.

Artículo 26. *Incumplimiento a la obligación de notificar el domicilio.* La persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y no notifique por escrito cada año su domicilio a la Fiscalía General de la Nación incurrirá en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes acumulables entre sí.

La persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y no notifique por escrito a la Fiscalía General de la Nación con no menos de diez (10) días de antelación su cambio de domicilio incurrirá en multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 27. *Adulteración o falsificación del Certificado de Antecedentes Sexuales.* La persona que adultere o falsifique el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales será

acreedor de las sanciones previstas para el efecto contempladas en el Código Penal.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. *Término para establecer la regulación.* La Fiscalía General de la Nación creará y reglamentará en los términos señalados el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y todas aquellas facultades o competencias que hayan sido otorgadas dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tendrán doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley para reglamentar el procedimiento sancionatorio en relación con el Capítulo I del Título IV de la presente ley. Si no lo hicieron dentro de los doce (12) meses señalados, se aplicarán las normas concordantes del Decreto 907 de 1996.

El Ministerio de Educación Nacional expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, un listado en el que establezca las demás entidades de los órdenes Nacional y Territorial que deben exigir el certificado en razón a su cercanía e interacción con menores de edad.

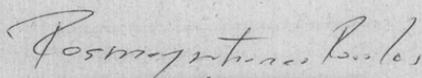
Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación deberá registrar todas las personas que hayan sido condenadas por aquellas conductas punibles que se encuentran contenidas en el Título IV; Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000 dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 29. *Solicitud de registro para trabajadores actuales.* Las entidades descritas en el artículo quince (15) de la presente ley deberán exigir a sus trabajadores actuales el Certificado de Antecedentes del Registro Nacional de Ofensores Sexuales dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. En caso de que un trabajador actual de alguna de estas entidades se hallare inscrito en el registro, se dará por terminado automáticamente el vínculo laboral del trabajador con la entidad so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo veinticuatro (24) de la presente ley.

Artículo 30. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo quince (15) de la Ley 679 de 2001 y el artículo diecisiete (17) de la Ley 1336 de 2009.

De los Honorables Congressistas,

AUTORA

 ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES
 COAUTORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes constitucionales y legales

1. Constitución Política de Colombia

La Constitución Política de 1991 establece, en el artículo 1º, que el Estado colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana. El artículo 12 establece que ninguna persona podrá ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a desaparición forzada, y/o tortura. El artículo 44 establece que son derechos fundamentales de los niños los siguientes: la vida, la integridad física, entre otros, así como la protección de la que gozan los menores frente al abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Asimismo, establece una primacía de los derechos de los niños frente a los de los demás.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la primacía de los derechos de los menores lo siguiente:

“Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”¹.

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. El principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”².

“Para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos: i) fácticas: referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y ii) jurídicas: referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños. Sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que “las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés”³.

¹ Sentencia T-557 de 2011. Ver Sentencias T-075 de 2013, T-260 de 2012, T-044 de 2014.

² Ibídem.

³ T-044 de 2014.

2. Ley 679 de 2001

El objeto de la ley era establecer “...medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”.

Esta ley preveía lo siguiente: “Artículo 15. *SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES.* Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometan, promuevan o faciliten, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales sobre menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional”.

3. Ley 1336 de 2009

El artículo 17 de esta ley desarrolló el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 en los siguientes términos: “Artículo 17. *Sistema de información delitos sexuales.* En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el Sistema de Información sobre Delitos Sexuales contra Menores de que trata el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), a la Policía, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación para el efecto. El sistema se financiará con cargo al presupuesto del Consejo Superior.

El Consejo Superior reglamentará el sistema de información, de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que cumplen funciones de Policía Judicial, y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001. Asimismo, mantendrá actualizado el sistema con base en la información que le sea suministrada”.

Sin embargo, el sistema no fue implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Derecho comparado

Sin perjuicio de otros Estados que han regulado el sistema de registro para personas condenadas por delitos sexuales, se analizan las legislaciones de España, Estados Unidos y Puerto Rico.

2.1 España

El Real Decreto 1110 de 2015 creó el Registro Central de Delincuentes Sexuales, el cual es “un registro que se integra en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, en el que se incluyen los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluida la pornografía, con independencia de la edad de la víctima”⁴, en ese mismo sentido se señala que “El Registro Central de Delincuentes Sexuales es un sistema de información, de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía”⁵.

La finalidad del sistema consiste en: 1) “Proteger a los menores contra la explotación y el abuso sexual, mediante un mecanismo de prevención que permita conocer si quienes sean condenados en sentencia firme por dichos delitos no puedan realizar actividades ni ejercer profesiones u oficios que impliquen el contacto habitual con menores; 2) Facilitar la prevención, investigación y persecución de tales delitos”⁶.

El sistema contiene la siguiente información: “El Registro se alimenta de la información existente en el Registro Central de Penados y en el de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, por lo que los órganos judiciales no tienen que realizar ninguna inscripción añadida”⁷.

Las entidades o personas facultadas para acceder al sistema son las siguientes: “1) Jueces y tribunales de cualquier orden jurisdiccional, a través del personal de la oficina judicial autorizado; 2) Ministerio Fiscal. 3) Policía judicial en el ámbito de sus competencias”⁸.

Asimismo, se expide un certificado de los datos inscritos, cuyas características son: “La certificación es gratuita y el certificado que se expide permite acreditar la carencia de delitos de naturaleza sexual o, en su caso, la existencia de los mismos.

La solicitud, expedición y obtención de los certificados puede hacerse por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11 de 2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos”⁹.

“Es un certificado que permite acreditar la carencia de delitos de naturaleza sexual o, en su caso, la existencia de los mismos.

La Ley Orgánica 1 de 1996, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley 26 de 2015 y la Ley 45 de 2015, de voluntariado establecen la obligación de que se aporten certificados negativos del Registro Central de Delincuentes Sexuales para todos los profesionales y voluntarios que trabajan en contacto habitual con menores.

El Certificado de Delitos de Naturaleza Sexual, según la normativa española, es el único certificado que se expide para trabajar habitualmente con menores; por tanto, es válido únicamente en España, y no se apostilla ni legaliza. Si desea un certificado para poder trabajar con menores en otro país, deberá solicitar un certificado de Antecedentes Penales y apostillarlo o legalizarlo según el país donde deba surtir efectos legales”¹⁰.

2.2 Estados Unidos

En los Estados Unidos existen tres leyes que han reglamentado el sistema de registro para ofensores sexuales: 1) Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexual Violent Offenders Registration Act; 2) Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 (AWA); 3) Megan’s Law.

2.2.1 Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexual Violent Offenders Registration Act

La Ley Jacob Wetterling fue aquella que creó el sistema de registro para personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores y fijó los estándares que debían tener aquellos sistemas de registro¹¹.

Su aplicación territorial era en todos los Estados, el Distrito de Columbia y los territorios principales de los Estados Unidos de América. Esta ley establece que la persona condenada por un delito sexual en contra de menores de edad debe registrar su domicilio, su trabajo, y si es estudiante se debe consignar esa información¹².

El registro de esta información queda en cabeza de los Estados, y son ellos quienes tienen la competencia para reglamentar los requisitos y condiciones del mismo.

2.2.2 Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 (AWA)

La Ley AWA amplió el régimen de aplicación de la Ley Jacob Wetterling, estableciendo que no solamente se registrarían delitos de acceso carnal violento

⁴ Obtenido de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/registro-central-delincuentes>. Consultado el 7 de julio de 2016.

⁵ Obtenido de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ciudadanos/registros/registro-central-delincuentes> Consultado el 7 de julio de 2016.

⁶ Obtenido de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/registro-central-delincuentes>. Consultado el 7 de julio de 2016.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Consultar fuente http://ojp.gov/smart/pdfs/so_registry_laws.pdf. Consultado el 7 de julio de 2016.

¹² Ibidem.

to, sino también delitos de actos sexuales con menores de edad.

También estableció que sería una conducta punible el no realizar la actualización del registro por parte del condenado en los términos señalados en la ley. Esta ley también se enfocó en unificar el contenido de las páginas donde constaban los datos registrado¹³.

2.2.3. Megan's law¹⁴

La Ley Megan fue expedida el 31 de octubre de 1994 por parte de la Legislatura del Estado de New Jersey. El objeto de la misma era garantizar la publicidad de la información contenida en el Registro de Ofensores Sexuales que se creó en virtud de la Ley Jacob Wetterling¹⁵.

Sin embargo, la ley fue replicada tanto a nivel federal como en otros Estados. La Ley Megan en el nivel federal es aquella que regula la publicidad del contenido que se encuentra en el registro, mientras que cuando se habla del nivel estatal puede hacer referencia a la obligación de los Estados tanto de realizar el registro como de su publicidad.

Esta ley tiene contenido similar al artículo 48 de la Ley 1098 de 2006, que establecía que “*por lo menos una vez a la semana*”, “*con nombres completos y foto reciente*”, de “*las personas que hayan sido condenadas en el último mes por cualquiera de los delitos contemplados en el Título IV ‘Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuando la víctima haya sido un menor de edad’*”¹⁶, la cual fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional colombiana.

2.3 Puerto Rico

Puerto Rico tiene dos leyes que reglamentan el registro de ofensores sexuales: 1) Ley 266-2004 y 2) Ley 243-2011 la cual enmendó la Ley 266 de 2004; ambas leyes están basadas en la legislación de los Estados Unidos.

3. Conveniencia del presente proyecto de ley

3.1. Conveniencia Social

El Registro Nacional de Ofensores Sexuales y el Certificado Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales es conveniente desde una perspectiva social. En el año 2014, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que, de 21.115 casos denunciados por delitos sexuales, en el 85,80% la víctima tenía entre 0-17 años¹⁷. En un día, 39 niños son víctimas de algún delito en contra de su libertad e identidad sexual¹⁸.

Los presuntos agresores se clasifican de la siguiente manera: núcleo familiar (40,50%); conocidos de la víctima (24,72%); amigos(as) (10,52%); agresores desconocidos (8,14%); personas encargadas (1,51%); finalmente profesores (0,04%)¹⁹.

Por lo anterior, surge la necesidad de establecer un régimen jurídico que permita hacer efectivo el mandato del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, así como garantizarles a los menores de edad el derecho a la integridad y formación sexual.

3.2 Conveniencia económica

Desde una perspectiva económica, tanto el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación, quien para el 2016 tenía una ejecución presupuestal de \$3.028.384.150.490,00 COP.

Por lo anterior, se considera que la Fiscalía General de la Nación sí tiene la asignación presupuestal para ocuparse tanto del Registro Nacional de Ofensores Sexuales, como del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales. No habría excusa para su no implementación, pues no solamente puede financiar su implementación, si no que el presente Proyecto de Ley Estatutaria reglamenta con claridad, a diferencia de las leyes que se referenciaron, la manera en que se debe implementar el Registro.

En conclusión, el proyecto no significa una carga gravosa para las entidades que deben implementar el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, el Certificado de Antecedentes y el régimen sancionatorio.

3.3 Conveniencia Jurídica

En primer lugar, el presente proyecto de ley se debe tramitar bajo los requisitos de una ley estatutaria, puesto que el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia establece que mediante este tipo de leyes se deben regular “1. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”. En ese sentido, a diferencia de las leyes 679 de 2001 y 1336 de 2009, se regula la manera en la cual se debe recopilar la información en el registro, la vigencia del mismo, y las consecuencias de vulnerar los requisitos de privacidad de la misma. Debido a que el *Hábeas Data* es un derecho fundamental consagrado en el artículo 15 de la Constitución, su reglamentación para los efectos de la presente ley debe hacerse, tal y como se señaló, mediante ley estatutaria.

En segundo lugar, que existe una pugna frente a varios derechos fundamentales: por una parte, el derecho de los niños a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a su libre desarrollo de la personalidad, su integridad física, a la salud, además

¹³ Ibídem.

¹⁴ <https://www.parentsformeganslaw.org/public/meganFederal.html>

¹⁵ <http://criminal.findlaw.com/criminal-charges/megan-s-law-resources-by-state.html>

¹⁶ Sentencia C-061 de 2008.

¹⁷ Consultar fuente <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/1656998/Forensis+Interactivo+2014.24-JULpdf.pdf/9085ad79-d2a9-4c0d-a17b-f845ab96534b>

¹⁸ Consultar fuente <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/informe-sobre-abuso-sexual-infantil-en-colombia/14850195>

¹⁹ <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/1656998/Forensis+Interactivo+2014.24-JULpdf.pdf/9085ad79-d2a9-4c0d-a17b-f845ab96534b> Op.Cit., p.285.

de ser protegidos contra la violencia física o moral, y el abuso sexual; por la otra, el derecho de la persona condenada por un delito sexual al trabajo, a la libre escogencia de la profesión u oficio, y el derecho a la honra y el buen nombre, del cual se desprende el derecho al olvido.

Derecho al trabajo y a la libre escogencia de la profesión u oficio

Desde una perspectiva constitucional, el presente proyecto de ley establece límites al derecho al trabajo señalado en el artículo 25 de la Constitución, así como la libre escogencia de profesión u oficio establecidas en el artículo 26 superior.

En ese sentido ha señalado la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1° superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social”²⁰.

Frente al contenido al derecho a escoger libremente la profesión u oficio, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“El derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad—es decir, que delimita las fronteras del derecho—, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente, así como las condiciones en que el ejercicio de la misma puede ser sometido a inspección y vigilancia por las autoridades competentes. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna. Mientras la segunda de las garantías—la interna— es absoluta, es decir, opera igualmente

para las profesiones y los oficios, la primera solo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo social”²¹.

Sin embargo, en el entendido que el artículo 44 de la Constitución establece la primacía de los derechos de los niños sobre los de los demás, se procede a analizar cómo la limitación aquí establecida cumple con los criterios que han sido establecidos por la Corte Constitucional.

La Corte ha señalado que *“La protección integral al menor en la Constitución de 1991 se constituye en primer lugar por un sistema general de principios y garantías establecidos para todas las personas donde se encuentran, entre otros, el principio de la dignidad humana, el derecho a la vida, a la integridad física, la salud, la seguridad social, la nacionalidad, la nacionalidad, etc.; y además, por uno especial con características y eficacia concretas que se traduce en que dichos derechos son fundamentales y prevalentes”²².* En ese mismo sentido, se sostiene que *“...se consagró en la Constitución que la familia la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”²³.*

Frente a la condición de prevalencia, la Corte ha establecido que: *“en el caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, si no es posible conciliarlos, aquel deberá prevalecer sobre este. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado. Sin embargo, el carácter prevalente de los derechos de los niños exige que para que ello ocurra se cuente con argumentos poderosos”²⁴.*

Lo que se busca con este proyecto de ley es establecer una limitación expresa a las entidades señaladas en el artículo 17, de no contratar bajo ninguna modalidad legal a personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales, con el fin de proteger a los menores de edad de una posible situación en la cual se les vulneren sus derechos. Limitación que por demás encuentra un sustento en norma de carácter constitucional y desarrollo jurisprudencial.

Derecho a la honra y el buen nombre

Frente a este derecho, el presente proyecto de ley trata de garantizar en todos los sentidos, que el contenido de la información que se recolecta en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales sea de carácter privado y únicamente lo pueden consultar las autoridades allí establecidas. Así mismo, cuando se trata del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, solamente están autorizadas ciertas

²¹ Ibidem.

²² Sentencia C-273 de 2003.

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem.

²⁰ C-593 de 2014.

entidades para solicitarlo, de lo contrario, serán multadas sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar el perjudicado.

El contenido de este derecho ha sido señalado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración de que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco”²⁵.

En ese sentido, la presente ley garantiza el contenido esencial del derecho fundamental a la honra y buen nombre.

Frente al contenido del derecho al olvido que ha sido establecido por la jurisprudencia Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia admite limitaciones. *“Así las cosas, a excepción de los eventos en los que la ley disponga lo contrario, las autoridades están obligadas a borrar los datos de las personas que se sometieron al cumplimiento o a la prescripción de la pena”²⁶.* La presente ley estatutaria establece una excepción al derecho al olvido, señalando que una persona condenada por un delito sexual deberá estar registrada por el término de 10 años, lo que no contraviene lo establecido por la jurisprudencia ni la Constitución Política de Colombia.

Facultad sancionadora de los entes territoriales

La Ley 115 de 1994 estableció en el artículo 148 como funciones del Ministerio de Educación la función de inspección y vigilancia, con el fin de velar por el cumplimiento de la ley y de los reglamentos sobre educación.

Posteriormente, el Decreto número 906 de 1996 reglamentó las competencias que tendrían, tanto el Ministerio de Educación Nacional como las Secretarías de Educación de los Entes Territoriales, respecto de instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares.

Bajo el anterior marco normativo, las Secretarías de Educación tienen la competencia de sancionar a aquellas entidades que incumplen con las normativas relacionadas con el servicio público de educación.

La presente ley estatutaria establece una limitación para aquellas personas que han sido condenados por delitos contra la libertad e identidad sexual, puesto que no pueden ser contratadas por entidades educativas.

No cabe duda que dicha limitación afecta directamente la manera en la cual se presta el servicio público de educación, y en ese sentido, las entidades territoriales tendrían la competencia de establecer sanciones de tipo administrativo. Así mismo, se establece la obligación de que las Secretarías de Educación incorporen en sus planes de inspección y vigilancia los programas necesarios para la aplicación de las normas señaladas en el presente proyecto de ley.

No se vulnera, por otra parte, el principio de legalidad aplicable frente a las sanciones de tipo administrativo. Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en esta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto este de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no solo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma”²⁷.

Se puede señalar que, en primer lugar, el proyecto de ley determina de manera clara la conducta objeto de sanción. En segundo lugar, establece con precisión la conducta o hecho objeto de reproche. Por último, establece la sanción que se debe imponer.

En conclusión, se está frente a entidades que tienen la competencia legal para sancionar a las instituciones educativas sin importar su naturaleza jurídica, frente a la solicitud de un certificado que produce efectos directos sobre el servicio público de educación, y que es respetuoso del principio de legalidad que debe observar toda sanción de tipo administrativa.

4. Normas que se modifican

El presente proyecto de ley deroga dos normas concretas: 1) el artículo 15 de la Ley 679 de 2001, y 2) el artículo 17 de la Ley 1336 de 2009.

4.1 Artículo 15 de la Ley 679 de 2001

Artículo 15. Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores. Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre

²⁵ Sentencia T-277 de 2015.

²⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia (Expediente 20889), agosto 19 de 2015, M. P. Patricia Salazar.

²⁷ Sentencia C-564 de 2000.

delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales sobre menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

El presente artículo se deroga por cuanto el sistema de Registro queda en cabeza únicamente de la Fiscalía General de la Nación a cargo, además, de establecer la regulación del mismo.

4.2 Artículo 17 de la Ley 1336 de 2009

Artículo 17. *Sistema de información delitos sexuales. En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el Sistema de Información sobre Delitos Sexuales contra Menores de que trata el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), a la Policía, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación para el efecto. El sistema se financiará con cargo al presupuesto del Consejo Superior.*

El Consejo Superior reglamentará el sistema de información de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que cumplen funciones de Policía Judicial; y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001. Asimismo, mantendrá actualizado el sistema con base en la información que le sea suministrada.

Este artículo modificó el artículo 15 de la Ley 679, estableciendo que el sistema estaría a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, el sistema aún está pendiente de su creación. Por esta razón, el presente proyecto de ley deroga expresamente el artículo 17, puesto que no se implementó el sistema de registro.

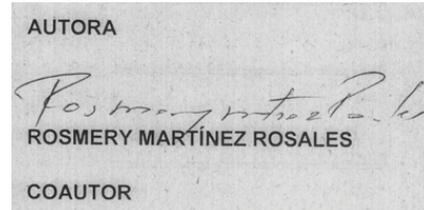
Es necesario que la ley establezca el contenido del registro y la información que allí consta, de tal manera que la protección de los niños sea real, efectiva, y que no sea letra muerta.

Conclusión

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo en consideración del honorable Congreso de la República este Proyecto de Ley Estatutaria que

consulta con las más profundas necesidades del pueblo colombiano.

De los honorables Congresistas,



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 17 del mes de agosto del año 2016, se radicó en este Despacho el Proyecto de Ley Estatutaria número 112, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley Estatutaria número 112 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley estatutaria es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley estatutaria a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de Abogado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado de Calidad en Educación Superior que para el efecto realice el Icfes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1324 de 2009. Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere el 60% del máximo puntaje de la respectiva prueba.

Parágrafo 1°. Si el graduado no aprueba el examen en la primera oportunidad, se podrá presentar en la siguiente convocatoria que señale el Icfes. Si no se aprueba el Examen de Estado en la segunda oportunidad, para poder presentarlo de nuevo en una tercera y última ocasión, el graduado deberá hacer un curso de actualización en un programa de derecho con registro calificado y reconocimiento de alta calidad por parte del Ministerio de Educación Nacional, con una intensidad no inferior a 20 créditos académicos y una duración no menor de 6 meses, circunstancia que deberá acreditar en el momento de la inscripción.

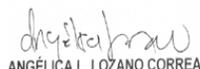
Parágrafo 2°. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional.

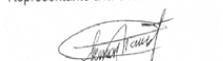
Parágrafo Transitorio. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en el presente artículo se aplicará a quienes inicien la carrera de Derecho después de la promulgación de la presente ley.

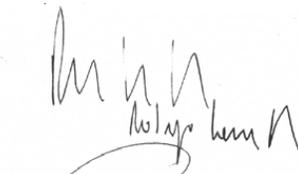
Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,


GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador


ANGÉLICA L. LOZANO CORREA
Representante a la Cámara


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara


Carlos Abraham Jiménez


John E. Molino F.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra abogado viene del latín *advocatus* que significa “llamado en auxilio” y es aquella persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados por ella; además, asesora y da consejo en materias jurídicas.

Genéricamente se puede definir el término abogado como: “*persona con título de grado habilitado conforme a la legislación de cada país, que ejerce el Derecho en asistencia de terceras personas, siendo un auxiliar activo e indispensable en la administración de la Justicia de un país*”.

El abogado es un profesional cuyo objetivo fundamental es colaborar en la defensa del valor de la justicia. Cuenta con una sólida formación teórica y está altamente capacitado para el diseño jurídico de los más variados emprendimientos locales, nacionales e internacionales. Interviene en la resolución de conflictos judiciales y extrajudiciales, la función pública, la magistratura, la enseñanza y la investigación.

Se encarga de defender los intereses de una de las partes en litigio. Al ser el abogado un profesional específicamente preparado y especializado en cuestiones jurídicas, es la única persona que puede ofrecer un enfoque adecuado del problema que tiene el ciudadano o “justiciable”.

Debe destacarse que además de su intervención en el juicio, una función básica y principal del abogado es la preventiva. Con su asesoramiento y una correcta redacción de los contratos y documentos, pueden evitarse conflictos sociales, de forma que el abogado, más que para los pleitos o juicios, sirve para no llegar a ellos, sirviendo en muchos casos como mediador extrajudicial. Tanto es así que en la mayoría de los procedimientos judiciales es obligatorio comparecer ante los tribunales asistido o defendido por un abogado en calidad de director jurídico, es decir, todo escrito o presentación judicial debe ir firmada por el cliente (o su representante legal, el procurador(a) y por su abogado, lo cual le garantiza un debido ejercicio del derecho a la defensa durante el proceso.

Un abogado suele tener poderes de su defendido o cliente mediante autorización por instrumento público, u otorgado “*apud acta*” por comparecencia en el juzgado o tribunal, de manera que pueda dirigirlo en juicio, o representarlo en actuaciones legales o administrativas que no requieren, necesariamente, de Procurador(a) de los Tribunales, representando así al justiciable.

La actuación profesional del abogado se basa en los principios de libertad e independencia. Los principios de confianza y de buena fe presiden las relaciones entre el cliente y el abogado, que está sujeto al secreto profesional. El abogado se debe a su cliente, en primer lugar, y debe litigar de manera consciente respecto a la responsabilidad social en la que se ha-

lla, con un actuar crítico y equilibrado al servicio de la paz social, en la que colabora con los juzgados y tribunales dentro del sistema judicial de cada país.

Así las cosas, la profesión del abogado entraña un riesgo social y a pesar de ser libre en los términos del artículo 26 de la Constitución Política, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la idoneidad del ejercicio.

En el caso de los abogados, el ejercicio de la profesión afecta de manera directa la consecución de los derechos de sus clientes y en esa medida es un deber ineludible del Estado, a través del Consejo Superior de la Judicatura, garantizar al ciudadano que sus apoderados o gestores tengan los conocimientos mínimos para asumir responsable y éticamente la defensa de sus intereses, haciendo de la profesión del derecho, la profesión social que ha estado vinculada a la historia de los pueblos, representando la más alta expresión de la defensa de los derechos individuales del hombre y la garantía de respetar lo que establece la Constitución, contribuyendo con ello a la seguridad jurídica que debe reinar en un Estado de Derecho.

Las estadísticas de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sobre los abogados sancionados por faltas contra la ética profesional, muchas veces ocasionadas por vacíos en su formación, ponen en evidencia la necesidad de que el Estado, antes de habilitar a un graduado con el título de abogado para ejercer la profesión, verifique que tiene los conocimientos y las competencias mínimas para que cuando se dedique al ejercicio no comprometa ni afecte los derechos de terceros, sean estos sus clientes, las contrapartes o los actores del sistema judicial, luego ese mismo Estado tiene la responsabilidad de garantizar la idoneidad.

De igual forma, y con fundamento en las estadísticas que tiene la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, tomadas del Ministerio de Educación Nacional y del comportamiento que ha presentado nuestra línea de producción de tarjetas profesionales desde el año 1996 hasta el año 2016, se concluye que existe una gran proliferación de abogados que año a año ingresan y seguirán ingresando y efectivamente sin ningún tipo de control académico concreto por parte del Estado.

Así las cosas, se justifica el proyecto tal como se encuentra concebido desde su fundamento filosófico, porque de esta forma se podrá, en gran medida, validar la idoneidad del profesional del derecho antes de que le sea expedido el documento que desde el punto de vista legal lo habilita para el ejercicio de la profesión.

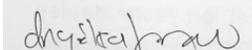
Como se observa, con esta propuesta se crea una sinergia entre el Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para lograr un propósito que urge a la sociedad colombiana, que es contar con abogados idóneos y de calidad. Por ello se justifica adicionar como requisito para ejercer la profesión, la presentación y aprobación de un examen de Estado que garantice la idoneidad del profesional del derecho, cuya base constitucional dictamina que el Esta-

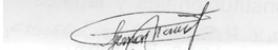
do podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones.

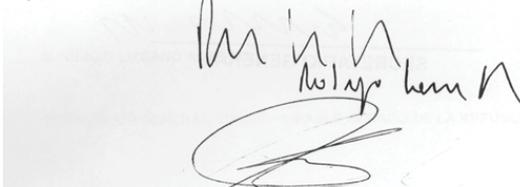
De los honorables Congresistas,

De los H. Congresistas,


GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador


ANGÉLICA L. LOZANO CORREA
Representante a la Cámara


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara


Carlos Abraham Jiménez

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes de agosto del año 2016, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 95, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Germán Varón Cotrino* y honorables Representantes *Angélica Lozano*, *Carlos G. Navas*, *Carlos Jiménez*, *John E. Molina*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de a repartir el Proyecto de ley número 95 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de Abogado*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Germán Varón Cotrino* y los Representantes a la Cámara *Angélica Lozano Correa*, *Carlos Germán Navas Talero*, *Carlos Abraham Jiménez*, *Rodrigo Lara Restrepo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2016
SENADO

por medio de la cual se adopta la Ley de Protección y Compensación al Denunciante de Actos de Corrupción Administrativa en el Gobierno nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer normas, procedimientos, mecanismos y beneficios, para proteger la estabilidad laboral y física a los servidores públicos y a cualquier persona natural o jurídica que reporte de forma oportuna, formal y justificada, la realización de actos de corrupción en las Entidades Públicas; de manera recurrente o transitoria y en cualquier escenario donde se manejen recursos y/o bienes de origen público, que puedan ser objeto de investigaciones fiscales, penales y disciplinarias.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, se entiende por entidades de la administración pública, las señaladas en la Ley 489 de 1998, que regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la administración pública.

Artículo 3°. Son actos de corrupción administrativa, además de los contemplados en las Leyes 599 de 2000 – 734 de 2002 – 42 de 1993 – 51 de 1990 y ss. los hechos u omisiones o extralimitaciones en el ejercicio de funciones, realizados por los servidores públicos y particulares en los casos previstos en el artículo 1° de la presente ley, que contravengan las disposiciones legales vigentes y en especial las previstas en la Ley 412 de 1997, aprobatoria de la convención interamericana contra la corrupción.

Artículo 4°. *Beneficiarios*. Son sujetos de protección de la presente ley, los previstos en el artículo 123 Constitucional:

“a) Servidores públicos

b) Pensionados

c) Ex servidores públicos

d) Contratistas (OPS/CPS)

e) Supernumerarios

f) Cualquier ciudadano (nacional y/o extranjero) que tuviere conocimiento de actos de corrupción, para contratar con el Estado, llámense persona jurídica y/o natural”.

Artículo 5°. *Excepciones de aplicación en la ley*. Están exentas de los beneficios que otorgan la vigencia de la presente ley, las quejas o denuncias:

a) Que afecten directamente la seguridad nacional, orden interno, las actividades de inteligencia y contrainteligencia que pudieren ser desarrolladas por las entidades que estén amparadas dentro de sus funciones y competencias, salvo las referidas a los procesos de adquisición, mantenimiento de equipos, bienes, servicios o interés indebido en materia contractual;

b) Que afectan la política exterior y las relaciones internacionales;

c) Que la información obtenida, vulnere gravemente el derecho a la honra y la intimidad personal;

d) Que falte al secreto profesional;

e) Que atente contra personas protegidas por normas específicas;

f) Que sean temerarias.

De la misma manera, no podrán acogerse a ninguna medida de protección:

a) Los que formulen denuncias o proporcionen información con mala fe, con la intención de sacar provecho particular con base en Reportes temerarios;

b) Los que proporcionen información que se sustenta en la información obtenida lesionando derechos fundamentales;

c) Las personas que hayan sido expulsadas del Programa de Protección de Reportantes de Actos de Corrupción.

Artículo 6°. *Requisitos de la queja o denuncia*. Las quejas o denuncias presentadas serán calificadas y admitidas, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Deben ser escritas y debidamente sustentadas;

b) Incluir claramente la identificación e individualización de las personas inmersas en las conductas objeto de la presente ley;

c) Que se refieran a hechos reales y ciertos, sobre situaciones que especifique la indebida e ilegal administración de los recursos públicos y bienes del Estado, además de los previsto en el artículo 3° de la presente ley;

d) Los hechos denunciados, no deben ser objeto de proceso fiscal, disciplinario y penal, que actualmente se encuentre en trámite o hechos que fueron

objeto de fallo o sentencia judicial debidamente ejecutoriada;

e) El denunciante deberá suscribir un compromiso de *confidencialidad* respecto a los trámites, términos y pruebas, que se deberán cumplir en aras de no afectar la investigación y probar oportunamente los hechos denunciados.

Artículo 7°. *Competencia*. Son competentes para recibir, evaluar, analizar, proceder e investigar; la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, Comisión del Programa de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción y las entidades (DIAN, superintendencias) que conlleven inmersa esta facultad propia de control con base en la normatividad vigente, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción.

Parágrafo. Intégrase la Unidad de Reacción Inmediata contra la Corrupción Administrativa (Urica) compuesta por funcionarios de cada una de las entidades que por competencia velarán por el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°. *Medidas de protección*. Calificada la denuncia y verificada la información, se procederá a otorgar las medidas de protección que actualmente se encuentran vigentes en la legislación colombiana en esta materia, y las que se mencionan a continuación:

a) Reserva de la identidad, para aquellos ciudadanos que cumplieron con todos los requisitos aquí previstos, y se le asignará un código de identificación individual, a fin de proteger su identidad;

b) Si se tratare de servidor público, se le garantizará su estabilidad laboral y/o en caso de ser necesario se reubicará en entidades similares, sin desmejorar sus condiciones laborales, al contrario, según el caso y su grado de instrucción, se promoverá a cargos de mayor jerarquía y competencia;

c) De ser personal por contrato, supernumerario, practicante, judicante entre otros; se le garantizará su continuidad y/o promoción para que a futuro gocen de la estabilidad laboral propia de los servidores públicos;

d) Si se trataré de un particular y/o persona natural, se aplicará por analogía lo relativo al tema en las fuerzas armadas, es decir, los estímulos económicos;

e) Se les garantizarán los beneficios propios, que establece la normatividad vigente, cuando se trate de personas naturales y/o jurídicas; en caso de los ciudadanos extranjeros, el Gobierno nacional reglamentará lo pertinente;

f) Beneficios, fiscales, penales y disciplinarios, en caso de que el denunciante o quejoso, se encuentre inmerso o hubiere participado en los hechos materia de investigación y sanción, siempre y cuando sea acordado entre las partes.

Artículo 9°. *Beneficios*. Con base en el artículo anterior y cumplido el lleno de los requisitos, entre otros:

a) Reserva de su identidad. Para aquellos ciudadanos que cumplieron con todos los requisitos aquí previstos, se le asignará un código de identificación individual, a fin de proteger su identidad;

b) Si se trataré de servidor público, se le garantizará su estabilidad laboral y/o en caso de ser necesario de reubicará en entidades similares, sin desmejorar sus condiciones laborales, al contrario según el caso y su grado de instrucción, se promoverá a cargos de mayor jerarquía y competencia;

c) De ser personal por contrato, supernumerario, practicante, judicante entre otros; se le garantizará su continuidad y/o promoverlos para que a futuro gocen de la estabilidad laboral propias de los servidores públicos;

d) Si se trataré de un particular y/o persona natural, se aplicará por analogía lo relativo al tema en las fuerzas armadas, es decir, los estímulos económicos;

e) Se les garantizarán los beneficios propios, que establece la normatividad vigente, cuando se trate de personas naturales y/o jurídicas; en caso de los ciudadanos extranjeros, el Gobierno nacional reglamentará lo pertinente;

f) Beneficios, fiscales, penales y disciplinarios, en caso de que el denunciante o quejoso, se encuentre inmerso o hubiere participado en los hechos materia de investigación y sanción, siempre y cuando sea acordado entre las partes.

Artículo 10. *Recompensas*. El Gobierno nacional determinará la forma, cuantía, reconocimiento en beneficios laborales, vivienda, educación (país y/o el extranjero) y oportunidad de compensar económicamente para cada caso en particular, a los ciudadanos que cumplan integralmente lo previsto en la presente ley, cuando con su oportuna información se logre prevenir y evitar el saqueo de los recursos públicos, además de lograr sancionar y/o repetir contra los funcionarios públicos y particulares que estén inmersos en actos de corrupción, gracias a su eficaz y pertinente colaboración, en concordancia con el Decreto número 4048, artículo 3°, numeral 3.

Artículo 11. *Denuncia Temeraria*. El denunciante o denunciantes inmersos en lo previsto en el artículo 4° de la presente ley, que denuncien un acto ilegal o de corrupción administrativa a sabiendas que no se ha cometido, o que allegue falsas prueba y/o información apócrifa o tendenciosa que afecte el buen nombre de la administración y/ sus funcionarios.

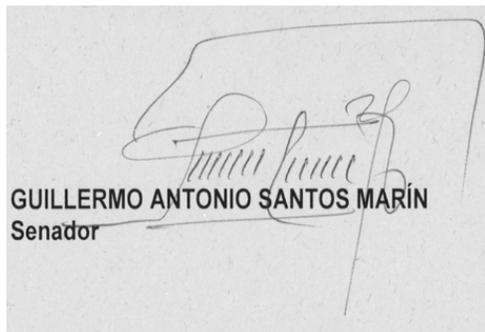
Las autoridades competentes iniciarán un proceso disciplinario, penal y pecuniario, dentro del marco del debido proceso por desgastar inoficiosamente los entes de control.

Parágrafo. *Multa*. La multa prevista para el presente artículo, será no mayor a 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Artículo 12. *Difusión*. Una vez aprobada y sancionada la presente ley, las entidades inmersas en el artículo 7° de la presente, establecerán los procedimientos y protocolos internos, a fin de organizar y socializar los alcances y beneficios aquí enunciados.

Parágrafo. Las entidades establecerán los mecanismos de participación y divulgación, creando una Línea Gratuita Nacional de Información, que recibirá las quejas y/o denuncias la cual contará con las medidas necesarias a fin de evitar ser interceptada o manipulada por personas ajenas a la Urica. Así como, unidades tecnológicas (correos electrónicos, twitter, instagram, facebook, entre otros) que agilicen los medios de participación de los interesados en informar sobre hechos que atenten contra la administración pública.

Artículo 13. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Es más fácil engañar a la gente, que convencerlos que han sido engañados”

MARK TWAIN

El espíritu del constituyente y los dogmáticos de la Asamblea Nacional Constituyente, fue plasmar el querer de un sinnúmero de pensadores políticos en pro de una filosofía ajustada a la realidad social del país, respecto a la esencia misma de la democracia participativa de todos aquellos ciudadanos interesados en el bien de la institucionalidad, legitimidad y la transparencia del país.

Ahora bien, cuando analizamos la importancia y determinamos cual es la verdadera institucionalidad, observamos entre otros aspectos que, definitivamente no tiene ningún significado o relevancia todos aquellos planes, programas y campañas de prevención, por cuanto sigue imperante uno de los flagelos que hacen más daño a nuestra sociedad como es “*la corrupción*” o el “*dinero fácil*”, es decir, simplemente la ausencia de valores y principios no permiten crear la confianza necesaria a los conciudadanos respecto a la buena labor que se le encomienda como es el ejercicio transparente de su misión y por ende, es necesario implementar medidas que de una u otra forma persuadan la mentalidad de aquellas personas o ciudadanos que estén inmersos en esta conducta reprochable.

DEFINICIONES

Corrupción. Es la acción o efecto de corromper o corromperse, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua “*echar a perder, depravar, dañar, podrir*”.

Minimizando la definición o mejor simplificando la corrupción es “*el abuso de poder público para obtener un beneficio personal*”.

Según Gianfranco Pasquino “*Es el fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa. Corrupto es por lo tanto, el comportamiento desviado de aquél que ocupa un papel en la estructura estatal (...) la corrupción es un modo particular de ejercer influencia ilícita, ilegal e ilegítima*”.

“es todo aquel comportamiento por acción u omisión de un servidor público, que compromete sus deberes legales y formales de su cargo con el objeto de obtener beneficios personales, ya sea de orden económico, político o social”.

Los últimos resultados del Barómetro de las Américas, iniciativa que hace parte del Proyecto de Opinión Pública de América Latina (Lapop) y que busca medir la percepción de los ciudadanos de las Américas frente a la democracia y sus instituciones, revelaron que en Colombia la percepción de la corrupción alcanzó 79,6 puntos en una escala de 0 a 100, ubicándolo como el segundo país con mayor índice de corrupción del continente, únicamente superado por Venezuela con 80 puntos.

El estudio, administrado hace once años por el Observatorio de Democracia de la Universidad de los Andes, también reveló que el 59,5% de los colombianos cree que la corrupción es general en los funcionarios públicos.

Este porcentaje, el más alto en el continente, refleja una realidad compartida por los países de las Américas, como se destaca en el informe: “Los niveles percibidos de corrupción política son altos y no han mejorado significativamente desde el Barómetro de las Américas de 2012”, y a su vez señala que “el fracaso de tantos regímenes para evitar por completo la corrupción puede tener consecuencias negativas para los niveles de apoyo político a la democracia y sus instituciones”.

Satisfacción con la democracia

El informe también dio a conocer la percepción de los colombianos con respecto a otros aspectos de interés nacional como la satisfacción con la calidad de la democracia, la confianza en las elecciones y el apoyo al sistema político, entre otros.

En cuanto al apoyo a la democracia como mejor sistema de Gobierno, en una escala de 0 a 100, Colombia promedió 71,5 puntos. Sin embargo, al ser cuestionados por la satisfacción hacia la democracia en el país solo el 35,7% de los encuestados se declaró satisfecho, lo cual ubica a Colombia junto con Venezuela (31,5%) y Guyana (34,8%), dentro del grupo

de países con la menor satisfacción con la calidad de su sistema democrático.

La desconfianza e insatisfacción de los colombianos también se refleja en su percepción de transparencia de los procesos electorales, que con un promedio de 33,7 puntos, ocupa el segundo peor nivel de desconfianza, seguido por Haití, que con 29,8 puntos es el promedio más bajo de la región.

Según encuestas realizadas entre los ciudadanos para la realización del Plan Nacional de Desarrollo, el 56% de los colombianos cree que la corrupción es uno de los tres grandes problemas que tiene el país, junto con el desempleo y la delincuencia común. Ayúdanos a construir la política anticorrupción.

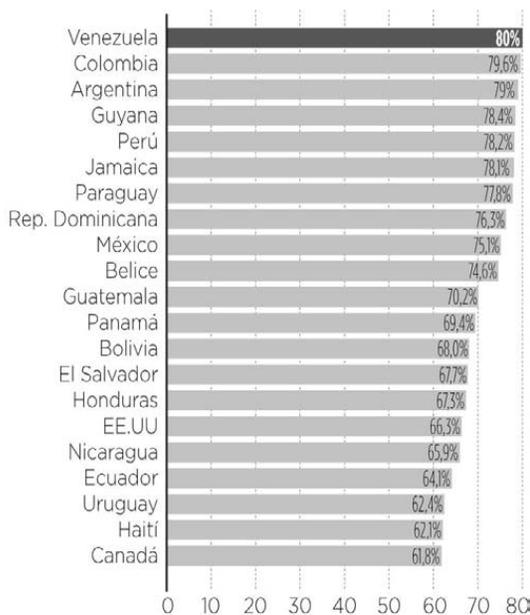
De acuerdo a un informe publicado por la Sociedad Colombiana de Economistas (SCE) en el 2011, la corrupción le ha costado al país, desde 1991 hasta el 2010, alrededor de 189 billones de pesos, lo que equivale al 4% del PIB del país durante esos 19 años.

Esta cifra es alarmante, no tanto por sus implicaciones institucionales sino porque, tal y como señala el actual Secretario General de las Naciones Unidas, “la corrupción malogra las oportunidades y crea desigualdades flagrantes. Socava los derechos humanos y la buena gobernanza, frena el crecimiento económico y distorsiona los mercados”.

Causas:

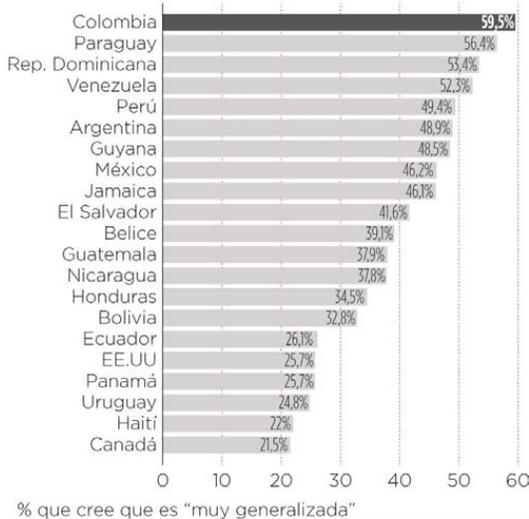
- Instituciones débiles
- No hay denuncias
- Falta de protección a testigos
- Falta de educación
- Falta de información.

Promedio de corrupción por país Comparativo 2014



Fuente: Barómetro de las Américas por LAPOP

Percepción de corrupción en funcionarios públicos Comparativo 2014



Fuente: Barómetro de las Américas por LAPOP

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Negrilla fuera de texto.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Negrilla fuera de texto.

Artículo 6º. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

“1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. Negrilla fuera de texto”.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

Artículo 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 87 de 1993, por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones.

Ley 190 de 1995, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.

Decreto 2232 de 1995, por medio del cual se reglamenta la Ley 190 de 1995 en materia de declaración de bienes y rentas e informe de actividad económica y así como el sistema de quejas y reclamos.

Decreto 2160 de 1996, por el cual se dictan normas para el funcionamiento de la Comisión Nacional para la Moralización creada por el artículo 67 de la Ley 190 de 1995.

Decreto 1681 de 1997, por el cual se fusiona la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción a la Comisión Nacional de Moralización.

LEY 412 de 1997, por la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra la Corrupción”, suscrita en Caracas el 29 de marzo de mil novecientos noventa y seis.

LEY 1474 DE 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

PREÁMBULO

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

“Convencidos de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

Considerando que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

Persuadidos de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

Reconociendo que, a menudo la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

Convencidos de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción”.

Artículo I. Definiciones.

Para los fines de la presente Convención, se entiende por: “*Función pública*”, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o el servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

“*Funcionario público*”, “*Oficial Gubernamental*” o “*Servidor público*”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

“*Bienes*”, los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Artículo II. Propósitos. Los propósitos de la presente Convención son:

“1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, y

2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”.

Artículo III. Medidas Preventivas.

A los fines expuestos en el artículo 2º de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

“1. Suscrito en Caracas, Venezuela el 29 de marzo de 1996.1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exija a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la

confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.

7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.

8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.

11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público”.

Artículo VI. Actos de Corrupción.

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realiza-

ción u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo, y

e) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Artículo VII. Legislación Interna.

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el artículo VI.1. Para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

Artículo VIII. Soborno Transnacional.

Con sujeción en su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, este será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo IX. Enriquecimiento Ilícito.

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Es-

tados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, este será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS OCDE

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es un organismo de cooperación internacional, compuesto por 34 Estados, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales. La OCDE fue fundada en 1960 y su sede central se encuentra en el *Château de la Muette*, en París (Francia). Los idiomas oficiales de la entidad son el francés y el inglés.

En la OCDE, los representantes de los países miembros se reúnen para intercambiar información y armonizar políticas con el objetivo de maximizar su crecimiento económico y colaborar a su desarrollo y al de los países no miembros.

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), solicita al gobierno colombiano tener en cuenta las recomendaciones formuladas hasta el momento por Transparencia Internacional para dar cumplimiento efectivo a la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Internacionales.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Congreso de la República, igualmente comprometido en velar por todos los actos que tienda a prevenir los temas de corrupción, no ha sido ajeno a esta percepción y creó la medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, la cual dignifica a todas aquellas personas que propendan por la recuperación de los valores.

La Medalla, Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana, honra a la persona que trabaje en la recuperación de valores éticos ciudadanos que conduzcan a la prevención de la corrupción. Una selección entre las personas inscritas por méritos propios de su labor diaria. Distinción que se realiza cada año en el marco de la celebración del Día Nacional de la Lucha Contra la Corrupción. Cuenta la historia que el Soldado niño, Pedro Pascasio Martínez entró al Ejército Libertador en el Batallón Rifles, participó en las Batallas del Pantano de Vargas y del Puente de Boyacá y colaboró directamente en el cuidado de los caballos de Bolívar, cuando apenas tenía 12 años.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Estableció el día internacional de la lucha contra la corrupción

La “corrupción” es un complejo fenómeno social, político y económico, que afecta a todos los países. Por ejemplo, socava las instituciones democráticas al distorsionar los procesos electorales, pervertir el imperio de la ley y crear atolladeros burocráticos, cuya única razón de ser es la de solicitar sobornos. También atrofia los cimientos del desarrollo económico, ya que desalienta la inversión extranjera directa y a las pequeñas empresas nacionales les resulta a menudo imposible superar los «gastos iniciales» requeridos por la corrupción.

El 31 de octubre de 2003, la Asamblea General aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que entró en vigor en diciembre de 2005, y pidió al Secretario General que designara a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc) como la Secretaría para la Conferencia de los Estados Partes de la Convención.

Para crear conciencia contra esta lacra y difundir el valioso papel de la Convención a la hora de luchar contra ella y prevenirla, la Asamblea también designó el “**9 de diciembre**” como Día Internacional contra la Corrupción.

COLOMBIA, SEGUNDO PAÍS EN PERCEPCIÓN DE CORRUPCIÓN

Los últimos resultados del Barómetro de las Américas, iniciativa que hace parte del Proyecto de Opinión Pública de América Latina (Lapop) y que busca medir la percepción de los ciudadanos de las Américas frente a la democracia y sus instituciones, revelaron que en Colombia la percepción de la corrupción alcanzó 79,6 puntos en una escala de 0 a 100, ubicándolo como el segundo país con mayor índice de corrupción del continente, únicamente superado por Venezuela con 80 puntos.

El estudio, administrado hace once años por el Observatorio de Democracia de la Universidad de los Andes, también reveló que el 59,5% de los colombianos cree que la corrupción es general en los funcionarios públicos.

Este porcentaje, el más alto en el continente, refleja una realidad compartida por los países de las Américas, como se destaca en el informe: “Los niveles percibidos de corrupción política son altos y no han mejorado significativamente desde el Barómetro de las Américas de 2012”, y a su vez señala que “el fracaso de tantos regímenes para evitar por completo la corrupción puede tener consecuencias negativas para los niveles de apoyo político a la democracia y sus instituciones”.

De acuerdo con los resultados obtenidos del informe del Barómetro de las Américas 2014, Colombia sigue reinando en la región como uno de los países en donde abunda la corrupción. Según los datos de la firma, las cifras en el país ascienden a **79.6 puntos, en una escala de 0 a 100, siendo el segundo país con mayor corrupción entre 25 países.**

El propósito es “dar a conocer las opiniones de los ciudadanos sobre estos temas con el fin de que sirvan como base para el análisis y la discusión de las medidas que, como sociedad, se deben tomar de cara a **un eventual acuerdo de paz**”, afirmó **Juan Carlos Rodríguez, co-director del Observatorio de la Democracia.**

Con la presente iniciativa, pretendemos buscar alternativas y por qué no, compromisos de todos los sectores en general a fin de minimizar este flagelo que tanto daño le hace al Estado, a la institucionalidad, a la sociedad, al desarrollo armónico de la comunidad, una afrenta a los valores de la ética y la moral, así como un fortalecimiento cultural para las actuales y futuras generaciones.

Propósitos:

- Volver la corrupción como prioridad en la agenda pública.
- Vencer el círculo perverso entre violencia, narcotráfico y delincuencia organizada como escenarios para corrupción.
- Comprender y actuar con decisión y audacia para cerrar las puertas a la captura y la reconfiguración cooptada del Estado.
- Romper con la cultura del atajo y la ilegalidad.
- Ser más estrictos en el cumplimiento de la legislación existente.
- Estimular una sociedad civil vibrante motivada por el cuidado a lo público.
- Los empresarios deben asumir un fuerte y claro liderazgo en la lucha contra la corrupción.
- Consolidar un sistema de pesos y contrapesos.
- Sellar las fisuras de la institucionalidad estatal que expresan los escenarios de riesgo de corrupción en la gestión administrativa de las entidades públicas.
- Recuperar la legitimidad y confianza en la institucionalidad democrática y en la política.

Fuentes: Barómetro de las Américas Lapop
Página internet de Naciones Unidas
Estudios económicos de la OCDE
Periódico *El Tiempo*
Periódico *El Heraldo*
Revista, Dinero

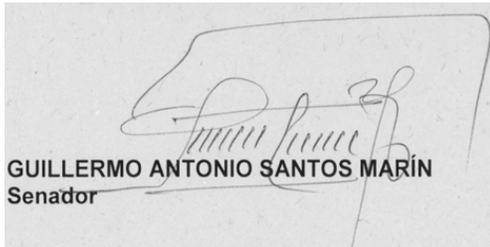
CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Por tal motivo, dejo a consideración del honorable Senado de la Republica, el presente texto de este proyecto de ley, con la seguridad que con su apoyo y aprobación estaremos erradicando una parte de este flagelo tan perverso, malintencionado y posicionado en nuestra sociedad como es la el “facilismo” o la “corrupción” de servidores públicos inescrupulosos, que su único propósito es enriquecerse a expensas del Estado.

Para lograr los propósitos generales aquí previstos, es nuestra obligación como congresistas esfor-

zarnos para corresponder a la confianza depositada por nuestros electores y la imagen ante la ciudadanía de buena gestión legislativa, en razón a nuestros compromiso de erradicar la corrupción en el país y qué mejor oportunidad que perfeccionar y ajustar, lo aprobado en la Ley que estableció la medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”.

De los honorables Congresistas,



SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 18 del mes de agosto del año 2016 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 116, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Guillermo Antonio Santos Marín*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de agosto de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 116 de 2016 Senado, *por medio de la cual se adopta la ley de Protección y Compensación al denunciante de Actos de Corrupción Administrativa en el Gobierno nacional y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Guillermo Antonio Santos Marín*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la Repú-

blica, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 18 de agosto de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 646 - Viernes, 19 de agosto de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 08 de 2016 Senado, por medio del cual se crea un Tribunal Nacional de Paz	1
Proyecto de Acto legislativo número 09 de 2016 Senado, por el cual se modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	4
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	
Proyecto de ley estatutaria número 112 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.....	11
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 95 de 2016 Senado de la República, por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de Abogado.....	22
Proyecto de ley número 116 de 2016 Senado, por medio de la cual se adopta la Ley de Protección y Compensación al Denunciante de Actos de Corrupción Administrativa en el Gobierno nacional y se dictan otras disposiciones.....	24